BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.714

EDICION DE 104 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760-PISO 5.°
U. T. 34 - 5287
Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, jueves 6 de Marzo de 1947

CORREO ARGENTINO — Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación, y, por comunicados y suficientemente circulado, dentro de todo el territorio Nacional. (Acuerdo General de Ministros del 14 de Enero de 1947, Art. 6.°)

EL P. E. PROMULGO LA LEY DE TRIBUNALES DE TRABAJO

(Ver pág. 4)

Entidades que Presten Ayuda a Europa no Abonan Impuestos

FINES ALTRUISTAS

37|46

Visto lo solicitado por diversas instituciones creadas con el propósito de procurar ayuda a los pueblos devastados por la guerra, y atento los fines altruistas y desinteresados perseguidos por las mismas, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en uso de las facultades que le confiere el Art. 5° de la Ley 11.683 (Decreto N° 14.341|46),

RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar que las entidades (comités, juntas, ligas, asociaciones, etc.), constituídas con fines de prestar ayuda, socorro o asistencia a los pueblos afectados por la guerra que hayan sido reconocidas por el Gobierno Nacional, se encuentran comprendidas en el inciso f) Art. 19 de la Ley N° 11.682 (Decreto N° 14.338|46) si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que realicen obra de asistencia social en los lugares afectados por la guerra y que la efectúen haciendo constar que la colaboración es del pueblo y Nación Argentina.
b) Que no realicen lucro alguno.
c) Que no efectúen propaganda política o religiosa contraria al régimen Constitucional Argentino.

Art. 2° — La exención será acordada en cada caso por la Gerencia, previo informe de la "Comisión Ejecutiva Nacional de Ayuda a los Pueblos Afectados por la Guerra", de que se cumplen los recaudos mencionados en el artículo precedente. — Consejo, 19 de Diciembre de 1946. — Carlos A. Lenna, presidente. — Jorge Martínez de Hoz, secretario.

Declárase reserva forestal

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1946.

21.911|46. — Visto este expediente (N° 127.237|1940), en el que la Intervención en la Dirección General de Tierras y Bosques propicia se declare "Reserva Forestal" el lote 24, Sección II de la Colonia Agrícola a denominar, subdivisión de los lotes 14 y 15 de la Sección 2ª en el Territorio Nacional del Chaco, por haberse comprobado que contiene bosque en cantidad y calidad de características industriales y comerciales; y

Que como dicho lote es fiscal y figura libre de adjudicación, no existe inconveniente en disponer su reserva; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase "Reserva Forestal" el lote N° 24 de la Sección II de la Colonia Agrícola a denominar, subdivisión de los lotes 14 y 15 de la Sección 2ª en el Territorio Nacional del Chaco, con superficie de 93 hectáreas 01 área.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras y Bosques a sus efectos.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Quedó Aprobado el Escalafón Unico del Personal de Conducción de los FF. CC. del Estado

DECRETO N° 24.195|46. — Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1946.

Exp. N° 10.623. — Visto las presentes actuaciones por las cuales la Administración General de los Ferrocarriles del Estado eleva para su aprobación el proyecto de "Escalafón Unico para el personal de conducción", que concertó con la Asociación Gremial "La Fraternidad"; y,

CONSIDERANDO:

Que el personal de conducción, dentro de la especialidad ferroviaria se encuentra en análogas condiciones que el de la Asociación similar "La Unión Ferroviaria" con la que se convino el Escalafón único, aprobado por Decreto número 11.054|46 del 16 de Septiembre del corriente año.

Que siendo similares las condiciones de trabajo y la situación de los agentes, las mismas razones que han existido para concertar el Escalafón aprobado por el decreto pre-mencionado existen para el personal de conducción.

Por ello, y, atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Escalafón único para el personal de Conducción de los Ferrocarriles del Estado concertado entre su Administración General y la entidad gremial "La Fraternidad", el que se aplicará a partir del 1° de Septiembre de 1946.

Art. 2° — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado introducirá en su presupuesto las variantes necesarias para la aplicación del "Escalafón" aprobado por el artículo presente.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y a sus efectos vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

PERON. — J. Pistarini.

La Corporación de Tejeduría Doméstica Argentina Encara el Aspecto Sericícola del Plan Quinquenal 1947-1951

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1947.

4.911|47. — Visto el Expediente número 204.090|47, y

CONSIDERANDO:

Que la gestión iniciada por la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, se basa en la urgente necesidad de contar con la autorización que le permita efectuar las inversiones que origine el comienzo de ejecución del plan quinquenal en el aspecto sericícola, ya que de no iniciarse los trabajos preliminares indispensables a la siembra en viveros de las plantas de mora, dentro del mes de Enero de 1947, se afectará grandemente el desarrollo del plan de referencia;

Que a los efectos de evitar una demora que perjudicaría el éxito del plan sericícola, se hace indispensable facultarla a efectuar las inversiones necesarias hasta la suma total de pesos 50.000.— m|n., de los recursos de su presupuesto para el año en curso, hasta tanto se acuerden los fondos destinados a su financiación total;

Que el carácter de urgencia que deberá imprimirse a todas las gestiones relacionadas con la contratación de servicios, adquisiciones y pago de gastos, justifica su realización en forma directa, prescindiendo de las reglamentaciones vigentes;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica a cubrir todos los gastos que demande el comienzo de ejecución del plan quinquenal en el aspecto sericícola, hasta un monto total de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000.— m|n.).

Art. 2° — La imputación a dar a los gastos que se produzcan dentro del importe total indicado en el artículo anterior, será oportunamente afectada al presupuesto de la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica para el año en curso, discriminados en las partidas específicas que, de acuerdo con la naturaleza de las inversiones, correspondan en cada caso.

Art. 3° — Autorízasela, igualmente, a prescindir de los requisitos de la licitación pública, conforme a lo determinado en el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 428, para la adquisición de los elementos necesarios al comienzo del plan quinquenal en su aspecto sericícola, por razones de urgencia, realizando las adquisiciones, contratos, etc., por licitación privada o concurso de precios, pudiendo además efectuar las compras directas en los casos previstos por los apartados 5 y 6 del mismo artículo.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, a sus efectos, pase a la Secretaría de Industria y Comercio.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Angel G. Borlenghi. — Belisario Gache Pirán. — Juan Atilio Bramuglia. — Rolando Lagomarsino.

No Llevan Numeración Estampillas Fiscales de Diez Centavos

FUERZA MAYOR

39|46

Visto lo solicitado por la Casa de Moneda en el sentido de que se autorice la supresión de la numeración en las estampillas de $ 0,10; las informaciones favorables producidas por la Contaduría General de la Nación y el Departamento de Sellos, y

Considerando que:

El Artículo 6° apartado e) "in fine" del Decreto N° 12.651|45, reglamentario del N° 9.432|44, faculta a esta Dirección General para disponer la supresión de la numeración de los valores de papel sellado cuando lo creyere conveniente.

En atención a las razones de fuerza mayor invocadas por dicha Repartición que impiden la obtención de ciertos repuestos necesarios para la impresión de la numeración en los valores fiscales, es procedente acceder a lo solicitado por la misma, con carácter de ensayo hasta tanto se solucionen los problemas de orden técnico que se mencionan.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 4° del Decreto número 14.341|46, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos

RESUELVE:

1° Las estampillas fiscales comunes de $ 0,10 moneda nacional correspondientes a la Serie G, no llevarán numeración, estampándose en el lugar de ésta la leyenda: "Serie".

2° La Casa de Moneda confeccionará las estampillas sin numeración en paquetes de mil (1.000) piezas. Dichos paquetes deberán tener en su parte superior derecha una abertura triangular suficiente como para poder recontar las planchas incluídas en cada uno. Las planchas de estampillas serán aseguradas entre sí y con las cubiertas mediante un broche.

3° El Depósito Central de Valores proveerá a las Cajas Expendedoras los valores en cuestión en los paquetes de mil (1.000) piezas, sin fraccionar. — Consejo, 23 de Diciembre de 1946. — Carlos A. Lenna, presidente. — Jorge Martínez de Hoz, secretario.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Marina

SE APROBO EL ESCALAFON DE LOS OBREROS DE LOS TALLERES DE MARINA

Decreto N° 18.810|46 — Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1946

2.459. — 1.034. — Visto lo actuado en Expediente 1 C. 15.407|946, por el cual el Departamento de Marina somete a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de escalafón para el personal obrero a jornal de los Talleres de la Armada,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase a partir del 1° de Diciembre de 1946 el escalafón de jornales y de ascenso por antigüedad y aptitud profesional para el personal obrero a jornal de los Talleres de la Armada y disposiciones relacionadas con el escalafón de ascensos automáticos, agregados al presente decreto.

Art. 2° — El Departamento de Marina comunicará al de Hacienda el monto de los créditos necesarios para atender la mayor erogación que resulte del cumplimiento de este decreto en lo que resta del presente ejercicio y para el del año 1947.

Art. 3° — Los gastos que demande el pago de las mejoras que correspondan al personal imputado al Plan de Trabajos Públicos y Cuentas Especiales, serán satisfechos con los recursos afectados al pago de los respectivos sueldos.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina y Hacienda.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa intervención del Departamento de Hacienda pase al de Marina a sus efectos.
PERON. — Fidel Anadón. — Ramón A. Cereijo.

ESCALA DE JORNALES DEL PERSONAL OBRERO DE LOS TALLERES DE LA ARMADA

ESCALA DE AUMENTOS POR APTITUD PROFESIONAL OPERARIOS (JORNAL-HORA)

ESCALA DE AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIOS

Años de servicio	3ra. Ayudantes B.	3ra. Ayudantes MB.	2da. ½ Oficial B.	2da. ½ Oficial MB.	1ra. Oficial B.	1ra. Oficial MB.	Encargado de Obras B.	Encargado de Obras MB.
0	1,00	1,00	1,20	1,20	1,55	1,55	1,85	1,85
1								
2		1,05		1,25		1,60		1,90
3								
4	1,05	1,10	1,25	1,30	1,60	1,65	1,90	1,95
5								
6		1,15		1,35		1,70		2,00
7								
8	1,10	1,20	1,30	1,40	1,65	1,75	1,95	2,05
9								
10		1,25		1,45		1,80		2,10
11								
12								
13	1,15		1,35	1,50	1,70	1,85	2,00	2,15
14								
15		1,30						
16				1,55		1,90		2,20
17								
18								
19	1,20		1,40	1,60	1,75	1,95	2,05	2,25
20		1,35						
21								
22				1,65		2,00		2,30
23								
24								
25	1,25	1,40	1,45	1,70	1,80	2,05	2,10	2,35

Ministerio de Obras Públicas

Orden de Pago número 845 — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1946.
18.563|46. — 681. — Visto las liquidaciones que anteceden, conformadas por la Contaduría General de la Nación, referentes a la devolución dispuesta por el Superior Acuerdo Ley N° 9.783|946,
El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Entréguese a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, para abonar a las personas detalladas en las planillas agregadas al presente decreto, en concepto de devoluciones de descuentos efectuados por economías durante los años 1931 a 1935, los siguientes importes:

	m$n.
Títulos Nacionales de Ahorro 1955, aforados a 70,70 o|o (seis mil trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional valor nominal), equivalente de	4.507.26
En moneda nacional de c|legal (ochocientos siete con treinta y siete centavos)	807.37
Total	5.314.63

Art. 2° — Impútese la cantidad de pesos cinco mil trescientos sesenta y ocho con treinta y ocho centavos moneda nacional de curso legal ($ 5.368,38), a la cuenta "Artículo 4° del Decreto-Ley N° 9.783|46, anexo "I".

Art. 3° — Acredítese la cantidad de pesos cincuenta y tres con setenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal ($ 53,75), a la cuenta "Artículo 5° del Decreto-Ley N° 9.783|46, anexo "I", en concepto del uno por ciento (1 o|o), que determina el artículo 3° del Decreto N° 5.116 de fecha 29 de Julio de 1946.

Art. 4° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago número 843 — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1946.
18.566|46. — 682. — Expte. N° 84.103|946. — Visto este expediente;
Y atento a lo solicitado por la firma Elmi, Fano y Volterra, representantes de S. A. Ansaldo, de Génova, y lo manifestado por el Banco Central de la República Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Páguese a la firma Elmi, Fano y Volterra, representantes de S. A. Ansaldo, de Génova, la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares americanos con setenta y dos centésimos (D. A. 184.455,72), en concepto del 5 o|o de la suma de D. A. 3.689.114,50 correspondiente a la primera cuota de la provisión de 128 grúas, con destino a la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, de conformidad con la Licitación Pública N° 1.010, aprobada por el S. D. N° 10.451|46 dictado en Acuerdo de Ministros de fecha 13 de Septiembre de 1946.

Art. 2° — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la cantidad de setecientos ochenta mil cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional (pesos 780.044,79 m|n.), para la adquisición de divisas en el mercado oficial, destinadas a atender el pago a la firma citada en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Impútese la suma de setecientos ochenta mil cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 780.044,79 m|n.), equivalente de D. A. 184.455,72, al cambio de $ 422,89 m|n., al inciso 2°, partida 1 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4° — La Contaduría General de la Nación comunicará al Ministerio de Obras Públicas, el importe definitivo del pago decretado, a los fines de las pertinentes operaciones de libros.

Art. 5° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, paso al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 874. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1946.
19.595|46. — 699. — Visto la documentación adjunta;
El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Páguese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la cantidad de noventa y un mil quinientos veintiocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional (pesos 91.528,28 m|n.), por la provisión de nafta, kerosene, etc., a distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas, con destino a obras y servicios a cargo de las mismas; como sigue:

[illegible]	A pagar m$n.
O|E. 843, fact. N° 1045, nafta	98.70
" 844, fact. 1138, nafta	98.70
" 1853 factura N° DBA-P8-1788, nafta	1.185.00
" 1845, factura DBA-P8-493, fuel-oil	11.001.19
" 1845, factura DBA-P8-686, fuel-oil	11.417.80
" 1845, factura DBA-P8 977, fuel-oil	21.726.00
" 1845, factura DBA-P8-1080, fuel-oil	11.370.51
" 1845, factura DBA-P8-1463, fuel-oil	11.159.56
" 1845, factura DBA-P8-2093, fuel-oil	13.193.86
" 1858, factura DBA-P8-1589, grasa	466.65
" 1949, factura DBA-P8-1789, nafta	493.50
" 1950, factura DBA-P8-1791, nafta	493.50
" 1812, factura DBA-P8-0653, nafta	2.518.05
" 1899, factura N° 3219, fuel-oil	607.48
" 1899, factura N° 2903, fuel-oil	618.79
" 1973, factura N° 7381, gas-oil	776.64
" 1973, factura N° 9903, gas-oil	770.46
" 1902, factura N° 4227, gas-oil	773.55
" 1902, factura N° 5440, gas-oil	773.55
" 2028, factura N° 5441 gas-oil	48.74
" 1898, factura N° 3661, diesel-oil	1.936.05
Total	91.528.28

Art. 2.° — Impútese la expresada cantidad total, en la siguiente forma:
Plan de Trabajos Públicos de 1946

	m$n.
Inciso 2°, Partida 6	81.520.57
11	8.823.31
30	493.50
48	493.50
D. G. A. Trabajos por Cuenta de Terceros, Dtos. 26-IX-44 y 31|XII|1945, Subcuenta N° 112	98.70
Id. Id. N° 98	98.70
Total	91.528.28

Art. 3.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral N° 876. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 26 de Noviembre 1946.
19.5[illegible]|46. — 7[illegible]. — Exptes. números 105.[illegible] y 33.569|946. — Visto estos expedientes;
El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Pase al Ministerio de Hacienda para que entregue, de acuerdo o giro, según se establezca en las liquidaciones parciales por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación y a medida que reciba los expedientes correspondientes a certificados o facturas, la suma de Diez y Ocho Mil Setecientos cuatro pesos moneda nacional ($ 18.704 m|n.), de acuerdo al siguiente detalle:

Parcial N°	Referencias	Importe m$n.
1	Francisco J. Montagna:	
	Prov. y colocac. aparat. accionad. p|banderolas - O|E. 5340-S.R. 4150 del 3|10|946 ..	6.232
	Imputación	
	Plan de Trabajos Públicos 1946:	
	Inciso 1°, partida 70 6.232	
2	Gourock Ropes y Canvas Ltda.	
	Prov. cabo tipo Manila - O|E. 19.053-S.R. 4469 .... del 16|10|46	6.000
	Imputación	
	Plan de Trabajos Públicos 1946:	
	Inciso 2°, partida 6 6.000	
3	Colson, Brookhouse y Pyne Ltd. S. A. Comercial:	
	Prov. cable - O|E. 19.652 - S.R. 4469 del 16|10|46	6.472
	Imputación	
	Plan de Trabajos Públicos 1946:	
	Inciso 2°, partida 53 6.472	
	TOTAL	18.704

Art. 2° — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N.° 867. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1946.
19.764|46. — 694. — Expediente N.° 11.560|1942. — Visto este expediente y atento lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 18 de Diciembre de 1905 y Decreto 107.326 del 10 de Junio de 1937;
El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Gírese sobre Paraná (Entre Ríos) a la orden conjunta de la Administradora del "Instituto Cristo

Redentor'', de dicha ciudad, y del interventor técnico de la División Subsidios del Ministerio de Obras Públicas, arquitecto [illegible] Angel Rivero, la suma de veintinueve mil cien pesos moneda nacional ($ 29.100.00 m|n.), importe del 97 o|o del subsidio para obras de ampliación del edificio que ocupa dicha Institución; según S. R. número 4674|46, del 31 de Octubre, etc. a fs. 407|8, de estos actuados.

Art. 2.° — Impútese la suma de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000.00 m|n.), al inciso 6.°, partida 1, ítem 7, apartado 94 del Plan de Trabajos Públicos de 1946 (S. D. 13.107|46, de distribución de subsidios).

Art. 3.° — Acredítese la suma de novecientos pesos moneda nacional ($ 900.00 m|n.), correspondiente al 3 o|o del subsidio de que se trata, a la cuenta especial ''D. G. de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, Intervención Subsidios, Decreto 31|12|45''.

Art. 4.° — Una vez tomada la intervención que le compete, la Contaduría General de la Nación devolverá al Ministerio de Obras Públicas el expediente adjunto, con la constancia de haber practicado la acreditación dispuesta por el artículo 3°.

Art. 5.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 937. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.663|46. — 748. — Expediente N.° 47.660|1944. — Visto este expediente y atento lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 18 de Diciembre de 1905 y Decreto 107.326 del 10|6|937;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Entréguese a la orden conjunta de la Superiora del Colegio de Nuestra Señora de Luján, de Morón, (Provincia de Buenos Aires), y del interventor técnico de la División Subsidios del Ministerio de Obras Públicas, arquitecto José Arensen, la suma de veintinueve mil cien pesos moneda nacional ($ 29.100.00 m|n.), importe del 97 o|o del subsidio para obras de ampliación de dicho Colegio; según S. R. N.° 5070|46 del 20 de Noviembre.

Art. 2.° — Impútese la suma de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000.00 m|n.), al inciso 6.°, partida 1, ítem 3, apartado 49 del Plan de Trabajos Públicos de 1946, (S. D. 13.107|46, de distribución de subsidios).

Art. 3.° — Acredítese la suma de novecientos pesos moneda nacional ($ 900.00 m|n.), correspondiente al 3 o|o del subsidio de que se trata, a la cuenta especial ''D. G. de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, Intervención Subsidios, Decreto 31|12|45''.

Art. 4.° — Una vez tomada la intervención que le compete, la Contaduría General de la Nación devolverá al Ministerio de Obras Públicas el expediente adjunto, con la constancia de haber practicado la acreditación dispuesta por el artículo 3.°

Art. 5.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N.° 833. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 1946.

20.595|46. — 695. — Visto estos expedientes;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Páguese a la Compañía Argentina de Electricidad S. A., la suma de trece mil quinientos treinta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional ($ 13.532.59 m.n.), por suministro de corriente eléctrica a distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo al siguiente detalle:

	A pagar m$n.
Expte. 36416|46, cuenta N.° 8101, Agosto|946	46.06
Expte. 36415|46, cuenta N.° 8100, Agosto|946	33.15
Expte. 36413|46, cuenta N.° 8096, Agosto|946	22.53
Expte. 36409|46, cuenta N.° 8090, Agosto|946	23.68
Expte. 36408|46, cuenta N.° 8089, Agosto|946	9.47
Expte. 36407|46, cuenta N.° 8083, Agosto|946	13.49
Expte. 36423|46, cuenta N.° 8279, Agosto|946	1.13
Expte. 36404|46, cuenta N.° 8022|29|32, Agosto|946	9.614.71
Expte. 36414|46, cuenta N.° 8098, Agosto|946	96.46
Expte. 36424|46, cuenta N.° 8473, Agosto|946	4.61
Expte. 36420|46, cuenta N.° 39, Agosto|946	31.64
Expte. 36417|46, cuenta N.° 8104, Agosto|946	7.53
Expte. 36418|46, cuenta N.° 8105, Agosto|946	46.69
Expte. 36419|46, cuenta N.° 8161, Agosto|946	25.92
Expte. 36420|46, cuenta N.° 8181, Agosto|946	31.38
Expte. 37505|46, cuenta N.° 8066, Setiembre|946	20.41
Expte. 37506|46, cuenta N.° 8085, Setiembre|946	3.485.16
Expte. 37507|46, cuenta N.° 8088, Setiembre|946	3.96
Expte. 37508|46, cuenta N.° 8089, Setiembre|946	3.82
Expte. 37509|46, cuenta N.° 8090, Septiembre|946	10.79
TOTAL	13.532.59

Art. 2.° — Impútese la expresada cantidad total, en la siguiente forma: Presupuesto de 1946:

	m$n.
Anexo 1, inciso 9.°, ítem 2, partida 1	3.524.14
Item 3, partida 1	9.860.68
Item 3, partida 3	147.77
TOTAL	13.532.59

Art. 3.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 941. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.665|46. — 751. — Expte. N° 49.254|1946. — Visto este expediente y de conformidad a lo dispuesto en la S. R. N° 5098|946 del 22|11|946;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.°—Entréguese a la Administración Nacional del Agua, la cantidad de cuatrocientos diez mil setecientos pesos moneda nacional ($ 410.700 m|n.), con destino a los trabajos de cañerías de impulsión de los depósitos elevado y de reserva, de interconexión y desagües, red de distribución, conexiones domiciliarias del segundo pozo semisurgente, red de colectoras, pozo de bombeo, local de bombas y bocas de registro, cañería de impulsión y muelle de descarga a realizar por la misma en la Colonia de Vacaciones para Obreros y Empleados Públicos en Chapadmalal, Partido de General Pueyrredón (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2.° — Impútese la referida cantidad de cuatrocientos diez mil setecientos pesos moneda nacional ($ 410.700 m|n.), al inciso 1°, partida 5 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 3.° — La Contaduría General de la Nación, una vez tomada la intervención que le compete, devolverá al Ministerio de Obras Públicas el adjunto expediente a los fines ulteriores que corresponda.

Art. 4.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 942. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.666|46. — 752. — Expte. N° 22.117|946 y agregados. — Vista este expediente y la liquidación N° 286 practicada por la Delegación de la Contaduría General de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Entréguese a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de doce mil seiscientos sesenta y siete pesos con once centavos moneda nacional (pesos 12.667,11 m|n.), en concepto del reintegro de igual suma depositada en más por la citada Repartición a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo al Memorandum N° 392-M, documento 10.115|1946 de la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — Impútese la referida cantidad de doce mil seiscientos sesenta y siete pesos con once centavos moneda nacional ($ 12.667.11 m|n.), al Acuerdo del 14|7|931, ''Artículo 28, Obras Públicas''.

Art. 3.° — La Contaduría General de la Nación una vez tomada la intervención que le compete, devolverá al Ministerio de Obras Públicas el adjunto expediente a los fines ulteriores que corresponda.

Art. 4.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 943. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.667|46. 753. — Visto la nota que antecede;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Entréguese a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de ochenta pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 80.54 m|n.), para abonar a don Horacio Fabio Yanser, en concepto de reintegro por descuentos indebidos efectuados a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo al Memorandum N° 455-M, documento 11.532 de la Contaduría General de la Nación.

Art. 2° — Impútese la referida cantidad de ochenta pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 80.54 m|n.), al Acuerdo del 14|7|946 ''Artículo 28, Obras Públicas''.

Art. 3.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral N° 944. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.668|46. — 754. — 11.350. — Expedientes Nos. 43.738|45 y 46.439|46. — Visto estos expedientes;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga, se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los expedientes correspondientes y certificados o facturas, la suma de veintiséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional ($ 26.642.60 m|n.), de acuerdo al siguiente detalle:

Parcial N°	REFERENCIA		Importe m$n.
1.—	Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert S. A. (Comisión liquidadora). Esc. Norm. de Adapt. Regional, Cruz del Eje. Instituto Elect. — Complementaria de la Previsión N° 64|46 ..		15.000.—
	IMPUTACION		
	Plan de Trabajos Públicos 1946, Inciso 1.°, partida 143	15.000.—	
2—	''Los Gobelinos'' S. A. Comercial e Industrial: Fac. de Cienc. Mat., Fís., Quím. y Naturales y Esc. Ind., Rosario, Provisión y colocación pantalla para equipo sonoro		5.780.—
	IMPUTACION		
	Plan Trabajos Públicos 1946, Inciso 1°, partida 231 ..	5.780.—	
3—	Agar, Cross & C° Ltda. O|Directa, O. E. 360. Reparo grupo electrógeno, Decreto N° 10.453 del 13-9-946		5.862.60
	IMPUTACION		
	Plan Trabajos Públicos 1946, Inciso 1°, partida 9	5.862.60	
	Total		26.642.60

Art. 2.° — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las repectivas liquidaciones.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 945. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.669|46. — 755. — Expediente número 44.448|1942. — Visto este expediente y atento lo dispuesto por el Acuerdo de ministros de fecha 18 de Diciembre de 1905 y Decreto 107.326 del 10|6|937;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Gírese sobre Santa Fe, a la orden conjunta de la [illegible] de la Asociación ''El Centavo'', de dicha ciudad, y del interventor técnico de la División Subsidios del Ministerio de Obras Públicas, arquitecto Roberto C. Hope, la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Un pesos con Cuarenta y Dos centavos moneda nacional (pesos 3.131,42 m|n.), importe del 97 o|o del subsidio para las obras de construcción de una capilla y sacristía en la Granja Escuela Hogar ''San Isidro'', departamento de Las Colonias, provincia de Santa Fe; según S. R. 5.064|46 del 20 de Noviembre.

Art. 2° — Impútese la suma de Tres Mil Doscientos Veintiocho pesos con Veintisiete centavos moneda nacional ($ 3.228,27 m|n.), a la Ley 12.815, Planilla C, Item 14, Partida 150.

Art. 3° — Acredítese la suma de Noventa y Seis pesos con Ochenta y Cinco centavos moneda nacional ($ 96,85 m|n.), correspondiente al 3 o|o del subsidio de que se trata. a la cuenta especial ''D.G. de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, Intervención Subsidios - Dcto. 31|12|45''.

Art. 4° — Déjase sin efecto la Orden de Pago N° 560 del ejercicio de 1942 por $ 3.228,27 m|n., del registro del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5° — Una vez tomada la intervención que le compete, la Contaduría General de la Nación devolverá al Ministerio de Obras Públicas el expediente adjunto, con la constancia de haber practicado la acreditación dispuesta por el Artículo 3°.

Art. 6° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago N° 946. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

21.670|46. — 756. — Registro número [illegible]. — Visto la documentación adjunta,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Páguese a José Arena, la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Nueve pesos con Sesenta centavos moneda nacional ($ 14.889,60 m|n.), importe de la provisión de tierra a las obras del Balneario Zona Norte, dependientes de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, de acuerdo al contrato respectivo y, de conformidad a la Orden de Entrega N° 18.274.

Art. 2° — Impútese la expresada suma total de Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Nueve pesos con Sesenta centavos moneda nacional ($ 14.889,60 m|n.), al Inciso 2,° partida 21 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 3° — De efectuarse el pago de la adjunta factura con anterioridad al 27 de Diciembre en curso, deberá deducirse de su importe el 5 o|o de bonificación de acuerdo a lo dispuesto por el S. D. N° 1.3825 del 15 de Noviembre de 1943, lo que se comunicará al Ministerio de Obras Públicas, a los fines pertinentes.

(Continúa en la pág. 8)

Decreto Nº 4.416|47 **Ley Nº 12.948** **Buenos Aires, 20 de Febrero de 1947**

LEY DE CREACION DE TRIBUNALES DEL TRABAJO QUE HA PROMULGADO EL P.E.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Continuará en vigor con fuerza de ley, a partir de la fecha de su publicación, el Decreto-Ley 32.347|44, que se transcribe a continuación, dictado el 30 de Noviembre de 1944, relativo a la creación de los Tribunales del Trabajo:

DECRETO 32.347|44

Creación de los tribunales del trabajo

Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1944.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,—
DECRETA:

CAPITULO I

Organización y competencia

Artículo 1º — En la capital de la República, la justicia del trabajo se ejercerá por la Comisión de Conciliación, las de arbitraje, los jueces de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Su organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que el presente decreto establece.

Art. 2º — La jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada, y su competencia es improrrogable.

Art. 3º — Serán de competencia de la jurisdicción del trabajo las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Art. 4º — Será competente para conocer en la causa, el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante.

Art. 5º — **La Comisión de Conciliación** estará compuesta de un presidente, un vicepresidente y el número de vocales que determine la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Deberán reunir las siguientes condiciones: ser argentino, nativo, mayores de 25 años, con título de abogado, escribano o procurador, y tener especial versación en derecho del trabajo. El presidente y vicepresidente de la comisión deberán tener título de abogado.

Art. 6º — **La comisión de arbitraje** se constituirán, en cada caso, con el presidente o vicepresidente de la Comisión de Conciliación, y con un representante patronal y otro obrero, elegido por las partes. Actuará como secretario el vocal de la Comisión de Conciliación que el presidente designe.

Art. 7º — Los representantes patronales y obreros deberán reunir las siguientes condiciones: ser argentino, mayores de 25 años, de notoria buena conducta, saber leer y escribir, ejercer actividad de la misma especialidad que la de las partes y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 8º — **Las comisiones de arbitraje entenderán** en los casos en que las partes, de común acuerdo, decidieran someter a su resolución los conflictos de derecho motivados por rebaja de la remuneración o modificación de las condiciones de trabajo.

Art. 9º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, organizará el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y las de arbitraje, de acuerdo a las prescripciones del presente decreto.

Art. 10. — **Los jueces de primera instancia y los miembros de la Cámara de Apelaciones** serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a

NORMAS Y GARANTIAS EN CASO DE ACCIDENTES

propuesta, en terna, de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Deberán reunir las siguientes condiciones: ser argentino nativo, abogado, mayores de treinta años, haber ejercido en el país durante cuatro años su profesión o desempeñado por igual término empleo judicial y tener especial versación en derecho del trabajo.

Art. 11. — Los jueces de primera instancia prestarán juramento ante la Cámara de Apelaciones, y los miembros de ésta, ante su propio seno.

Art. 12. — Los jueces de primera instancia y los miembros de la Cámara de Apelaciones durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, y sólo podrán ser removidos por las mismas causales establecidas para los demás magistrados judiciales de la Nación, sobre denuncia formal y escrita de cualquier interesado, y en virtud de sentencia fundada de un tribunal compuesto por dos vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y un vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, designados por sorteo.

La denuncia deberá ser deducida ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, la que, si la estima revestida de seriedad, la someterá al juicio del expresado tribunal.

Art. 13. — De la denuncia se dará vista al acusado por seis días, y vencido el término hubiere o no contestación, se convocará a las partes a una audiencia con intervalo de diez días.

Las partes podrán ofrecer pruebas y pedir las medidas necesarias para producir las mismas en la audiencia expresada.

El juez acusado podrá ser suspendido desde la presentación de la denuncia.

La sentencia se dictará dentro de los diez días de recibida la prueba y, si fuese condenatoria, sólo tendrá por efecto dejar cesante al juez.

Art. 14. — **En la Capital de la República** habrá veinte jueces de primera instancia. Cada juzgado tendrá un secretario, que deberá reunir las siguientes condiciones: ser argentino nativo, abogado, escribano o procurador, mayor de 25 años y tener especial versación en derecho del trabajo.

Art. 15. — La Cámara de Apelaciones estará compuesta de un presidente, un vicepresidente y cinco vocales. El presidente y vicepresidente serán elegidos anualmente por mayoría de votos, no pudiendo ser reelectos sino con intervalos de un período.

Art. 16. — La cámara funcionará dividida en tres salas. Cada sala estará compuesta por el presidente de la cámara y dos vocales, y hará tribunal con el total de sus miembros, pudiendo actuar con dos, en el caso de que no hubiere discrepancia.

Art. 17. — La cámara se reunirá en pleno para unificar la jurisprudencia cuando cualquiera de las salas entendiera que es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable.

Art. 18. — La cámara tendrá tres secretarios, que deberán reunir las siguientes condiciones: ser argentinos, mayores de 25 años, abogados y tener especial versación en derecho del trabajo.

Art. 19. — **La Cámara de Apelaciones** conocerá:

a) De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de los jueces de primera instancia;
b) De los recursos de apelación que se interpongan en los casos autorizados por las leyes de previsión social;
c) De los recursos que autoriza el artículo 6º de la ley 11.570;
d) De los recursos de queja y retardo de justicia;
e) De las recusaciones de sus propios miembros y de los jueces de primera instancia;
f) De los recursos de nulidad interpuestos contra las resoluciones de las comisiones de arbitraje.

Art. 20. —**El Ministerio Público del Trabajo** será desempeñado por un procurador general del trabajo y el número de representantes que determine la reglamentación respectiva.

El procurador general del trabajo y los representantes del ministerio público deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los jueces y secretarios de primera instancia, respectivamente.

Art. 21. — **Corresponde al ministerio** público en esta jurisdicción:

a) Representar y defender los intereses fiscales;
b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de aquéllos;
c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicar los tribunales del trabajo, pidiendo el remedio de los abusos que notare;
d) Ser parte necesaria en todas las causas del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;
e) Representar a la caja de garantía creada por la ley 9.688, en todas las jurisdicciones.

Art. 22. — La Secretaría de Trabajo y Previsión organizará el Ministerio Público del Trabajo y dictará las normas reglamentarias con sujeción a las cuales deberá ejercer sus funciones.

Art. 23. — Los miembros de la Cámara de Apelaciones y los jueces de primera instancia no podrán ser recusados sin causa, y regirán para los mismos las causales de incompatibilidad, excusación y recusación establecidas para los magistrados del fuero ordinario de la Capital Federal.

Art. 24. — En los casos de recusación, licencia u otro impedimento, los jueces se reemplazarán recíprocamente en la forma que establezca la Cámara de Apelaciones.

Art. 25. — En caso de licencia u otro impedimento, los secretarios serán reemplazados por otro empleado del tribunal del trabajo, que deberá reunir las condiciones exigidas para el titular.

Art. 26. — La Cámara de Apelaciones llevará un registro de peritos y establecerá las condiciones y requisitos que deberán reunir a los efectos de su inscripción. Los nombramientos de oficio deberán recaer en los peritos inscriptos, quienes no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo, bajo pena de exclusión del registro.

Art. 27. — **La Secretaría de Trabajo y Previsión formará una lista de expertos, patronales y obreros,** de cada una de las actividades a que se refiere el Decreto del Poder Ejecutivo 16.116, de fecha 16 de enero de 1933.

Art. 28. — Los expertos que se designen deberán aceptar el cargo, haciéndose pasibles, en caso de negativa infundada, de una multa de veinte a cien pesos, que impondrá el juez. No percibirán honorarios por su actuación, pudiendo el juez determinar, según los casos, una suma compensatoria de los salarios dejados de percibir como consecuencia de su desempeño.

Art. 29. — Los miembros de la Cámara de Apelaciones, jueces de primera instancia, vocales de la Comisión de Conciliación y secretarios, no podrán desempeñar ningún otro empleo público o privado, ni ejercer su profesión.

Art. 30. — Las prohibiciones consignadas en el artículo anterior regirán para los empleados de la Cámara de Apelaciones y juzgados de primera instancia.

Art. 31. — La Cámara de Apelaciones nombrará a sus secretarios y demás personal.

Los secretarios y empleados de los juzgados de primera instancia serán nombrados por la cámara, a propuesta de los jueces respectivos.

Art. 32. — La Cámara de Apelaciones ejercerá superintendencia sobre los jueces de primera instancia y Comisión de Conciliación.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 33. — **El procedimiento será verbal y actuado e impulsado de oficio por los jueces.**

Art. 34. — Todos los términos serán improrrogables y perentorios; correrán desde el día siguiente al del emplazamiento, citación o notificación. No se contarán los días inhábiles.

Art. 35. — Ante los jueces y Cámara de Apelaciones, las partes podrán ser representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 10.996.

Exista o no representación, la asistencia letrada será obligatoria ante la Cámara de Apelaciones.

Ante la Comisión de Conciliación y las de arbitraje, las partes deberán comparecer personalmente, pudiendo, en caso de impedimento, ser representadas:

a) Por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
b) Tratándose de empleados u obreros, por compañeros de trabajo;
c) Tratándose de asociaciones, sociedades o empresas, la representación podrá ser ejercida por sus directores, asociados, gerentes o empleados superiores con poder suficiente.

Art. 36. — La representación en juicio podrá ejercerse por carta poder, que se otorgará ante el presidente de la Comisión de Conciliación o secretario de juzgado de primera instancia, previa justificación de la identidad del interesado, y deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.

Art. 37. — Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, previa autorización del Ministerio Público del Trabajo.

Art. 38. — Toda persona que actúe en la jurisdicción del trabajo deberá en su primera presentación, constituir domicilio legal dentro del límite de la Capital Federal, en el que se practicarán todas las diligencias que se ordenen. El domicilio así constituído será válido para todos los efectos legales mientras no sea substituído.

Art. 39. — Todas las resoluciones serán notificadas por nota. Las sentencias y las citaciones a las audiencias de conciliación y de prueba se notificarán por despacho telegráfico, que podrá ser colacionado. En la notificación de la sentencia se transcribirá solamente la parte dispositiva.

Art. 40. — Las providencias quedarán notificadas por nota al siguiente día hábil de ser dictadas.

Art. 41. — **Las partes actuarán en papel simple.**

Cuando el empleador sea condenado en costas, **deberá reponer** todas **las actuaciones:** Si se declararan las costas por su orden, repondrá las de su parte.

Los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos **de reponer** el **sellado.**

Art. 42. — **Los jueces darán** audiencia **pública diariamente** durante seis horas, con excepción de los sábados, que lo harán durante tres horas.

Art. 43. — Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, siendo facultad del juez habilitar a ese efecto días y horas cuando lo considere necesario.

Art. 44. — Las audiencias comenzarán a la hora designada, no teniendo los

citados obligación de esperar sino media hora.

Art. 45. — En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

I. — Procedimiento ante la Comisión de Conciliación

Art. 46. — La demanda deberá interponerse ante la Comisión de Conciliación, la que, con las manifestaciones del compareciente, labrará acta, en la que se consignará:

a) El nombre, apellido y domicilio del actor y del demandado;

b) Los hechos y el derecho en que se funda;

c) La cosa demandada.

Art. 47. — A fin de que el demandado conteste la demanda, oponga excepciones si las tuviere, y las partes ofrezcan sus pruebas, la Comisión de Conciliación fijará audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días.

Art. 48. — Las partes serán citadas para concurrir personalmente a la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

La demandada será notificada de su obligación de contestar la demanda y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 130.

Art. 49. — La notificación se practicará en el domicilio asignado al demandado por el actor. Si fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado, a costa del demandante.

Art. 50. — **La notificación de la audiencia** a que se refiere el artículo 47, deberá ser practicada con una anticipación no menor de dos días.

Art. 51. — Si el demandado se domiciliase fuera de la jurisdicción de la Capital Federal, la notificación se efectuará en la forma establecida en el artículo 39.

Si no concurriese, se practicará la notificación por la autoridad judicial que corresponda a su domicilio, mediante carta rogatoria, cuyo libramiento se solicitará del juez en turno.

Art. 52. — En el caso previsto en el artículo anterior, la audiencia se fijará con la anticipación necesaria, y el demandado podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Art. 53. — Acreditada fehacientemente la ignorancia del domicilio del demandado, se le citará por edictos, que se publicarán, por tres días consecutivos, en el Boletín Judicial, sin cargo para el trabajador.

Si vencido el término de la citación, el empleado no compareciese, el juez en turno le designará defensor ad hoc.

Art. 54. — Las audiencias se celebrarán ante la Comisión de Conciliación, la que, abierto el acto, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una fórmula de solución.

Art. 55. — **Cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrono, no podrá proponerse a las partes soluciones transaccionales.**

Art. 56. — La Comisión de Conciliación, a pedido de ambas partes, prorrogará la audiencia para nueva fecha, que designará al efecto.

Art. 57. — Los acuerdos conciliatorio o transaccionales celebrados por las partes ante la Comisión de Conciliación, pasarán en autoridad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, se seguirá el procedimiento señalado para la ejecución de sentencia.

Art. 58. — En caso de no obtenerse una solución conciliatoria, el demandado deberá, en la misma audiencia, contestar la demanda y oponer excepciones, si las tuviere.

Art. 59. — Si el actor modificare los términos de la demanda, en cuanto a los hechos en que se fundamenta, a solicitud del demandado, se señalará nueva audiencia en el mismo acto, quedando las partes notificadas.

Art. 60. — Las partes ofrecerán sus pruebas en el acto de la audiencia a que se refiere el artículo 47, por escrito, dentro del término perentorio de tres días de esa audiencia, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo. Vencido dicho término, se elevarán las actuaciones al juez en turno.

Art. 61. — Se aceptarán como medios de prueba los instrumentos, las informaciones o declaraciones de testigos, los dictámenes de peritos, la inspección ocular, la confesión y las presunciones e indicios.

Art. 62. — Si el demandado, debidamente citado, no concurre a la audiencia sin justa causa, o se negare a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.

Art. 63. — Sólo son admisibles como excepciones, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personería de las partes o sus representantes, la litispendencia en otro juzgado o tribunal competente, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción.

Art. 64. — En la audiencia a que se refiere el artículo 47, al contestar la demanda, deberán oponerse las excepciones; éstas deberán contestarse en el mismo acto o dentro de dos días. La prueba deberá ofrecerse dentro del término a que se refiere el artículo 60.

II. — Procedimiento judicial

Art. 65. — Recibidas las actuaciones, el juez designará una audiencia pública, que deberá celebrarse dentro de los diez días.

La citación será practicada con una anticipación no menor de dos días, debiendo las partes concurrir personalmente con la prueba ofrecida.

Art. 66. — En la audiencia a que se refiere el artículo precedente el juez, antes de recibir la prueba que haga a lo principal, examinará la de las excepciones, resolviendo acto continuo sobre su aceptación o rechazo.

La decisión será apelable juntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

Art. 67. — El juez deberá disponer las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda substanciarse en una sola audiencia. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes.

Art. 68. — Cuando el juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable juntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

Art. 69. — El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos días de anticipación por despacho telegráfico, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. De este medio probatorio podrán usar las partes una sola vez.

Cuando las partes intervinieren personalmente, serán citadas en el domicilio legal que hubieren constituído; si lo hicieren por medio de apoderados, la citación se hará en el domicilio real.

Art. 70. — Cuando se trate de sociedades anónimas podrán absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato suficiente.

Art. 71. — En las audiencias de prueba, las partes podrán ser asistidas por letrado.

Art. 72. — **El juez interrogará personalmente a las partes bajo pena de nulidad y sólo hará constar en el acta las declaraciones que sean pertinentes.**

Art. 73. — Si las partes interrogadas por el juez respecto de hechos que les son personales, adujeren ignorancia, contestaren en forma evasiva o se negaren a contestar, podrá estimarse esa actitud como una presunción a favor de los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta.

Art. 74. — **El juez, cuando lo considere necesario podrá requerir el asesoramiento de expertos, pudiendo disponer su concurrencia a la audiencia de prueba.**

Art. 75. — Podrán ser testigos, todas las personas mayores de catorce años. Su número no podrá exceder de cuatro por parte.

Si la naturaleza del juicio lo justificare, podrá admitirse un mayor número de testigos.

Art. 76 — Los testigos serán citados por intermedio de la autoridad policial, haciéndoles conocer las penalidades de que se harán pasibles en el caso de no comparecer sin justa causa. Si no comparecieren se designará nueva audiencia, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes, disponiéndose su comparecencia por la fuerza pública. No habiendo justificado su inasistencia se harán pasibles de una multa que impondrá el juez, la que no podrá exceder de cien pesos en cada caso.

Art. 77. — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

Art. 78. — El juez examinará a los testigos previo juramento de decir verdad, haciéndoles saber las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre falso testimonio. Deberán dar razón de sus dichos y si no lo hicieren, el juez lo exigirá.

Art. 79. — El juez podrá, a petición de parte o de oficio, proceder al careo de los testigos.

Art. 80. — Si la declaración del testigo ofreciere indicios graves de falso testimonio o de soborno, el juez podrá decretar de inmediato su detención, poniéndolo a disposición del juez del crimen, con remisión de los testimonios que estime pertinentes.

Art. 81. — Las partes podrán tachar a los testigos por motivo fundado en inhabilidad o en hechos que hicieren presumir la parcialidad de su declaración y el juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas.

La prueba de las tachas deberá producirse dentro de los dos días de deducidas.

Art. 82. — Las partes deberán agregar toda la prueba instrumental de que intenten valerse, dentro del término a que se refiere el artículo 60; no teniéndola a su disposición las mencionarán con la individualidad posible dentro de ese término, expresando lo que de ella resulte y designando el lugar en que se encuentre.

Art. 83. — Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Negada su autenticidad, si la parte que lo ha presentado insiste en su validez, se procederá al examen pericial.

Art. 84. — Cuando el juez lo crea necesario, podrá trasladarse al local del trabajo a fin de constatar de visu las circunstancias que considere apreciables como elementos de juicio.

Art. 85. — Cuando la comprobación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 86 — Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos, pudiendo su número variar de uno a tres, a juicio del magistrado, y de acuerdo con la índole o monto del asunto objeto de la pericia.

Art. 87. — Los peritos podrán ser recusados hasta dos días después de su nombramiento por las causas establecidas para los jueces.

Art. 88. — El juez podrá disponer, cuando lo considere necesario, que las pericias se practiquen por profesionales o técnicos dependientes de la administración nacional.

Art. 89. — Producida la prueba, redactada y firmada el acta, las partes, por intermedio de sus letrados, podrán hacer una breve exposición verbal alegando sobre el mérito de la misma. Acto continuo el magistrado dictará sentencia pudiendo postergar su decisión por un término que no exceda de dos días.

Art. 90. — La sentencia deberá declarar el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo en todo o en parte, debiendo fundarse en el texto de la ley y a falta de éste en los principios de leyes análogas y en defecto de éstos en los principios generales del derecho. Supliendo la omisión del demandante, el juez estará facultado para sentenciar ultra petita.

Art. 91. — La sentencia condenatoria determinará el plazo dentro del cual deberá procederse a su cumplimiento.

Art. 92. — La sentencia condenatoria traerá aparejada, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida.

El juez podrá eximir en el todo o en parte, de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

Art. 93. — En los casos en que la iniciación y prosecución del juicio se haya debido a la negativa injustificada del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, el juez podrá fijar una indemnización compensatoria de los perjuicios ocasionados al acreedor por la demora en la percepción de sus haberes o en el goce de sus beneficios.

En ningún caso esa indemnización podrá ser superior a un veinte por ciento del monto de la condena.

Art. 94. — Las regulaciones de honorarios de letrados y apoderados no podrán importar más del veinte por ciento del valor del litigio.

Los honorarios pertenecen a los profesionales a favor de quienes han sido regulados.

Art. 95. — El juez, si lo pidiere alguna de las partes dentro del siguiente día hábil al de la notificación de la sentencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Art. 96. — **La sentencia y toda otra resolución que recaiga en asuntos en que el monto cuestionado no sea superior a mil pesos serán inapelables.** Cuando el monto sea superior a esa suma podrá apelarse de la sentencia definitiva y de las resoluciones por las que se decida la procedencia o improcedencia de las excepciones.

El Ministerio Público de Trabajo, cualquiera sea el monto del juicio y en atención a la importancia de la cuestión de derecho debatida, **podrá interponer recurso de apelación contra las sentencias y las resoluciones que deciden excepciones.**

Art. 97. — El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos días de notificada la sentencia.

Art. 98. — Dentro de los tres días subsiguientes al de la interposición del recurso, el apelante deberá expresar agravios por escrito, con firma de letrado.

Art. 99. — Cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, el juez concederá el recurso y correrá traslado de la expresión de agravios por el término de dos días.

El recurso será denegado cuando no se hayan expresado agravios, quedando firme la sentencia.

Art. 100. — Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

Art. 101. — Recibidas las actuaciones, la cámara podrá decretar, de oficio, medidas para mejor proveer, y dictará sentencia en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 102. — En los casos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 19, la cámara ajustará el procedimiento al que determinen las leyes especiales por las que se autorice el recurso de apelación.

Art. 103. — La sentencia será extendida en las actuaciones, dejándose copia en el libro destinado al efecto.

Art. 104. — Las resoluciones de la cámara serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos de los miembros de la sala que deba entender.

Art. 105. — Las sentencias serán notificadas a las partes en la forma prescripta por el artículo 39.

Art. 106. — Consentida o ejecutoriada la resolución de la cámara, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado de origen.

Art. 107. — Recibidos los autos en el juzgado de origen, el secretario practicará la liquidación correspondiente y se intimará el pago al deudor mediante despacho telegráfico.

No efectuando el pago dentro de los dos días se trabará embargo en bienes del deudor decretándose la venta de los mismos por el martillero que el juez designe, procediéndose en lo sucesivo de acuerdo con lo que establecen los artículos 509 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

III. — Recurso de hecho

Art. 108. — El recurso de hecho deberá deducirse por escrito ante la Cámara de Apelaciones y su interposición no suspenderá la tramitación del juicio mientras el expediente no se eleve al superior. Podrá fundarse en retardo de justicia o en el rechazo del recurso de apelación.

Art. 109. — **Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito que el juez dicte sentencia cuando hubiere transcurrido el término a que se refiere el artículo 89.** Si vencido el término de dos días de su presentación, no se hubiere dictado sentencia, se podrá deducir de queja ante la Cámara de Apelaciones acompañando copia simple del expresado escrito. Si la cámara lo considera procedente, dispondrá que el juez administre justicia dentro del término de dos días.

Si el magistrado desobedeciera la orden sin causa justificada, a juicio del superior, incurrirá en una multa de cien pesos que impondrá la cámara, pasándose los autos al juez que le sigue en orden de turno.

Art. 110. — Cuando el recurso se deduzca por apelación denegada, deberá interponerse dentro de dos días y acompañarse copia simple de la providencia recurrida. La cámara dispondrá la elevación de los autos y declarará bien o mal denegado el recurso.

IV. — Medidas precautorias

Art. 111. — **Podrá decretarse, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor:**

a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que, por cualquier causa, se hubiere disminuído notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) Cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir el derecho alegado;

c) Que la existencia del crédito esté [illegible]

justificada con instrumento público o privado atribuído al deudor, reconocida la firma por dos testigos.

Art. 112. — En todos los casos en que, habiendo lugar a embargo preventivo o definitivo, éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general para vender o gravar sus bienes.

Art. 113. — Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes, por parte del empleador, pudiera comprometer la efectividad de los derechos concedidos por las leyes del trabajo, el Ministerio Público si lo estimare conveniente podrá solicitar las medidas precautorias a que se refieren los artículos 111 y 112.

V. — Procedimiento arbitral

Art. 114. — Si las partes, en los casos previstos en el artículo 8º, optasen por el procedimiento arbitral, lo manifestarán en la audiencia de conciliación suscribiendo en el mismo acto el respectivo compromiso en el que se establecerán la cuestión o cuestiones que se someten, señalándose la audiencia de prueba que deberá celebrarse dentro de los diez días.

Art. 115. — **Serán condiciones esenciales del compromiso a las que deberán someterse las partes:**

a) Que el trabajador deba continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisionalmente las condiciones impuestas;

b) Que si la modificación se declarare arbitraria o la rebaja injustificada, el empleador deje sin efecto la modificación o rebaja a partir de la notificación del laudo, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja;

c) Que si la modificación o rebaja es justificada, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones.

Art. 116. — Dentro de los tres días de realizada la audiencia de conciliación se designarán los representantes a que se refiere el artículo 6º, mediante la presentación de un escrito donde conste la conformidad de los mismos para el desempeño del cargo, y a quienes se tendrá por nombrados previo juramento y justificación de las condiciones requeridas para su desempeño.

Si las partes no propusieran a sus respectivos representantes en el término expresado, la comisión procederá a nombrarlos de oficio, designándolos de la nómina de expertos a que se refiere el artículo 27.

Art. 117. — Las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse dentro del mismo término fijado en el artículo anterior.

En todos los casos la totalidad de la prueba deberá ser substanciada en la audiencia respectiva e incumbe a las partes adoptar las medidas necesarias para ello. En caso contrario perderán el derecho de hacer uso de las mismas.

Art. 118. — Los miembros de la comisión nombrados por las partes o de oficio, podrán ser recusados dentro del día subsiguiente hábil al de su nombramiento, ante la misma comisión. Son casos de recusación:

a) Tener interés directo en el asunto;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con alguna de las partes;

c) Tener enemistad manifiesta con alguna de las partes, por hecho determinado.

La excusación deberá fundarse en las mismas causales.

Art. 119. — La comisión, con exclusión del miembro recusado, resolverá sin más trámite sobre la recusación interpuesta, siendo inapelable su resolución.

Art. 120. — Excluído un representante por excusación o recusación, la parte que lo propuso deberá designar reemplazante dentro de las 24 horas en la forma establecida en el artículo 116.

Art. 121. — El presidente y el secretario de la comisión de arbitraje podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces de primera instancia.

Art. 122. — La Comisión Arbitral procederá sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, en la medida que lo estime necesario para la comprobación de los hechos.

Art. 123. — La comisión se constituirá el día y hora designado para la audiencia de prueba con la totalidad de sus miembros.

Art. 124. — Los representantes designados a propuesta de las partes o de oficio, que dejaren de concurrir sin justa causa a la constitución del tribunal, se harán pasibles de una multa de veinte o cien pesos moneda nacional, que aplicará el presidente.

Art. 125. — Producida la prueba, la comisión dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de dos días.

La resolución se limitará a expresar si la modificación impuesta está dentro de las facultades patronales o si la rebaja de la remuneración es o no justificada.

Art. 126. — Contra la resolución de la comisión de arbitraje no habrá otro recurso que el de nulidad, que no podrá fundarse sino en haberse resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o en haberlo hecho fuera del término legal.

El recurso se interpondrá dentro del tercer día de la notificación ante la comisión de arbitraje, la que elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, que resolverá sin más trámite.

Art. 127. — El compromiso cesa en sus efectos:

a) Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron;

b) Por el transcurso del término legal establecido para dictar resolución.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 128. — En cualquier estado de procedimiento se intentará avenir a las partes, mediante soluciones conciliatorias.

Art. 129. — Las autoridades judiciales y administrativas que integren el fuero del trabajo en el ejercicio de sus funciones, podrán imponer apercibimientos y multas hasta cincuenta pesos moneda nacional y arrestos de 24 horas, que podrán aumentarse hasta 48 horas en el caso de reincidencia, por las faltas que se cometieren en las audiencias y demás procedimientos, al respecto y consideración que les son debidos. Las medidas disciplinarias aplicadas por las comisiones de conciliación y arbitraje serán apelables ante el juez de primera instancia, y las impuestas por éste, ante la cámara.

El recurso de apelación **deberá ser interpuesto dentro de las 24 horas.**

Art. 130. — **Sin perjuicio de las penalidades establecidas en el presente decreto, la Cámara de Apelaciones, los jueces, la Comisión de Conciliación y las de Arbitraje, podrán imponer multas de diez a cien pesos a toda persona que debidamente citada no compareciera sin causa justificada.**

Art. 131. — **Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto** deberán ser satisfechas dentro de las 48 horas de su notificación y en caso de no hacerse efectivas se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la ley 11.570.

Art. 132. — La Comisión de Conciliación y el Ministerio Público del Trabajo dependerán de la Secretaría de Trabajo y Previsión y sus miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la misma.

Art. 133. — La superintendencia a que se refiere el artículo 32 será ejercida por la Cámara de Apelaciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 103 de la ley de organización de los tribunales de la Capital Federal.

Sobre la Comisión de Conciliación las facultades derivadas de la superintendencia sólo las ejercerá la cámara en cuanto a los actos de aquélla vinculados con el procedimiento judicial.

Art. 134. — En el procedimiento conciliatorio y arbitral se actuará en papel simple.

En el procedimiento judicial la reposición deberá hacerse de acuerdo con lo que al respecto establezca la ley de sellos.

Los compromisos arbitrales así como los convenios resultantes de las soluciones conciliatorias no estarán sujetos a gravamen fiscal.

Art. 135. — Los apoderados y letrados de la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuando ejerzan la representación y patrocinio de empleados y obreros podrán firmar sin estampilla fiscal, con cargo de reposición en el supuesto de percibir honorarios de los patrones demandados en virtud de condenación con costas.

Art. 136. — Los empleadores no podrán deducir suma alguna de los sueldos o salarios de sus empleados u obreros, cuando éstos se vean obligados a faltar e interrumpir sus tareas por citaciones de las autoridades del fuero especial del trabajo; en caso contrario se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 9 de la ley 11.278.

Art. 137. — En las cuestiones de competencia que se susciten se procederá en la forma prescripta en el título X del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Art. 138. — Los hechos en que se fundamenten las demandas que se deduzcan ante la jurisdicción del trabajo y que hayan dado lugar a resoluciones administrativas condenatorias de la Secretaría de Trabajo y Previsión en uso de sus facultades, serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

Art. 139. — A partir de la vigencia del decreto 21.425, las acciones derivadas de la ley 9.688 se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que el mismo establece, actuando como tribunal de apelación en la Capital Federal, la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción del trabajo.

Art. 140. — Quedan derogadas las disposiciones de la ley 12.713 en cuanto encomiendan a las comisiones de Conciliación y Arbitraje de la Capital Federal la substanciación y resolución de las cuestiones comprendidas en el artículo 32 de la misma.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 141. — Los juicios actualmente en trámite en otras jurisdicciones que sean de competencia de la que se crea por el presente decreto quedarán radicados en los tribunales de origen hasta su terminación.

Art. 142. — Por la primera vez, para los nombramientos a que se refiere el artículo 19, la Secretaría de Trabajo y Previsión hará las propuestas prescindiendo de la terna. El juramento de los miembros de la Cámara de Apelaciones, en esta oportunidad, se prestará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 143. — La Cámara de Apelaciones tendrá un oficial mayor, tres oficiales primeros, un habilitado, tres auxiliares, cinco escribientes principales, cinco escribientes, un mayordomo y cuatro ordenanzas.

Cada juzgado tendrá un auxiliar mayor, un auxiliar primero, un auxiliar, un escribiente principal, un escribiente y un ordenanza.

Habrá cuatro oficiales de justicia, que dependerán de la cámara.

Art. 144. — Este decreto comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 1945.

Art. 145. — La Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias para que los organismos creados por el presente decreto inicien su actuación en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 146. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 147. — **Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.**

FARRELL. — Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — Juan Pistarini. — César Ameghino.

Art. 2º — Los magistrados y funcionarios que integran la Justicia del Trabajo gozarán de la misma jerarquía y retribución que los que integran la justicia ordinaria de la Capital Federal, a cuyo efecto se incluirá en el presupuesto de la Nación las partidas necesarias pagándose en el interín los sueldos correspondientes, de rentas generales.

Art. 3º — Ratifícase con fuerza de ley, a partir de su publicación, el decreto ley 21.425|44, que se transcribe, a continuación, dictado el 10 de Agosto de 1944, relativo a la institución de la instancia administrativa obligatoria para el resarcimiento de accidentes del trabajo:

DECRETO 21.425|44

Institución de la instancia administrativa obligatoria para el resarcimiento de accidentes del trabajo en todo el país.

Buenos Aires, 10 de agosto de 1944.

El Presidente de la Nación Argentina— en Acuerdo General de Ministros— DECRETA:

CAPITULO I

Reglas de competencia

Artículo 1º — El resarcimiento de los infortunios del trabajo, ocurridos en el territorio de la Nación, estará sujeto a las normas de procedimiento y garantías adicionales establecidas en el presente decreto.

Art. 2º — **La Dirección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión intervendrá en todos los accidentes que se produzcan en la Capital Federal, pertenezcan o no al régimen de la ley de accidentes del trabajo 9.688 y de su modificatoria 12.631. La misma intervención tendrán las delegaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión en las provincias y territorios, en los accidentes ocurridos en sus jurisdicciones.** En la instancia administrativa las jurisdicciones territoriales atribuídas por este decreto son improrrogables.

Art. 3º — **Dicha intervención tendrá los alcances y se ajustará a las siguientes reglas:**

1. En los accidentes sometidos a las leyes citadas en el artículo 2º, cuando no formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entraña el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, la Dirección de Trabajo o las delegaciones regionales, según el caso, de oficio, realizarán todas las gestiones para su liquidación y resolución, la que, previa substanciación del recurso autorizado por el artículo 28, si fuera interpuesto, causará ejecutoria en los términos establecidos por las leyes de procedimiento de la jurisdicción que corresponda;

2. Cuando en los mismos casos se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar, se realizarán las gestiones establecidas en el artículo 5º, careciendo, en este caso, la intervención del alcance prescrito en el inciso anterior;

3. En los accidentes del trabajo no comprendidos en el régimen de las leyes citadas y que están protegidos por un seguro de los equiparados a las mismas, se procederá con las facultades acordadas por el inciso 1º, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrono y la empresa aseguradora;

4. En los accidentes del trabajo no comprendidos en alguna de las situaciones ya previstas, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen de consiguiente, una acción del derecho común, se intervendrán con las mismas facultades acordadas por el inciso 1º y se aplicará el criterio general de las leyes 9.688 y 12.631, en el caso que las partes, mayores de edad, voluntariamente, se sometan a su jurisdicción;

5. En la situación contemplada en el inciso 2º, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte la autoridad del trabajo. Dicha resolución tendrá el alcance y efectos establecidos en el inciso 1º.

Art. 4º — **Con excepción de los casos comprendidos en el inciso 2º del artículo anterior, y una vez radicados los procedimientos en la instancia administrativa, las partes no pueden ocurrir a otra jurisdicción, ni accionar por la vía del derecho común, ni aun de común acuerdo desistir o renunciar a ella ni recurrir a la vía judicial o arbitral. En caso de que los renunciantes sean el obrero o sus derechohabientes, se designará por la autoridad del trabajo el abogado que en su defecto debe proseguir las actuaciones y, en su caso, disponer el ingreso de la indemnización a los fondos de la caja de garantía.**

Art. 5º — En el caso del inciso 2º, artículo 3º, se comunicará de inmediato al obrero o derechohabientes la reserva invocada para que procedan a iniciar acción judicial, pudiendo utilizar los servicios de profesionales de la autoridad del trabajo, los que serán prestados en forma gratuita. Las actuaciones, en este caso, se darán por finalizadas al conocerse que se ha iniciado juicio o, en su defecto, una vez reunidos antecedentes bastantes para establecer prima facie el monto y la procedencia de la indemnización.

Art. 6º — Si no obstante haber formulado expresa reserva sobre la obligación de indemnizar el patrono o asegurador, dispusieran entregar alguna indemnización al interesado, fuera de las que correspondan a su inhabilitación temporaria, deberán efectuarla en la caja de accidentes, so pena de la sanción del artículo 5º de la ley 9.688 y, en su caso, las establecidas por este decreto.

Art. 7º — Producida la situación del artículo 5º si el interesado no dedujera acción judicial en el plazo de sesenta días, la autoridad del trabajo, estimándola viable, dispondrá que se inicie de inmediato en representación de la caja de garantía. La indemnización que se obtenga en el juicio ingresará definitivamente a los fondos de esa caja, en la medida que el obrero o sus derechohabientes hubieran sido indemnizados por ajuste directo con transgresión de la ley.

Art. 8º — La manifestación desconociendo la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo 3º, debe ser efectuada en la denuncia o en la primera presentación posterior que haga el patrono o subrogador, en términos claros y categóricos la manifestación efectuada fuera de esas oportunidades, ambigua, confusa, reticente, obscura o dubitativa, será interpretada en el sentido de que se acepta

la obligación de indemnizar, como asimismo, cuando existan actos de sometimiento al procedimiento o, mediando requerimiento y emplazamiento al efecto, no se haga manifestación alguna.

Art. 9º — El juez ante quien se deduzca demanda por indemnización de accidente del trabajo, no la admitirá sin la presentación de un certificado de la autoridad del trabajo competente en el que conste que el demandado ha formulado la reserva del artículo 3º, inciso 2º y concordantes de este decreto, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 10. — **El procedimiento será en todos los casos de oficio.** La autoridad del trabajo que tenga a su cargo el trámite podrá disponer en cualquier estado, las diligencias que estime convenientes para suplir la insuficiencia de los elementos probatorios.

Art. 11. — Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia del accidente, ante los funcionarios del trabajo o policiales dentro de los treinta días de ocurrido o de haber llegado el hecho a su conocimiento. Los patronos deberán efectuarla dentro de las veinticuatro horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. Igual obligación de formularla tendrán las compañías de seguros dentro del plazo de tres días de haberle sido denunciado el acidente, bajo pena de las sanciones establecidas en los artículos 46 y 47 de este decreto. Se presume que el patrono o sus agentes han tomado conocimiento del accidente en la Capital Federal a las veinticuatro horas de ocurrido y en las provincias o territorios a las cuarenta y ocho horas. El denunciante podrá munirse de una constancia que se otorgará en salvaguardia de su responsabilidad. La misma obligación tendrán los funcionarios públicos que en razón de sus cargos tuvieran conocimiento de un accidente del trabajo.

Art. 12. — La denuncia deberá contener indefectiblemente: nombres, apellido y domicilio del accidentado y del patrono, lugar y fecha del accidente, clase de industria o establecimiento donde ocurrió y opinión facultativa sobre el carácter de las lesiones. La denuncia que no contenga estos requisitos se tendrá por no verificada a los efectos de las sanciones previstas en el artículo 25 de la ley 9.688, sin perjuicio de su recepción por las autoridades y de que se le imprima el curso previsto en el presente decreto.

Art. 13. — La denuncia será hecha ante la autoridad del trabajo o autoridades policiales del lugar del hecho. Recibida la denuncia por la policía, la entregará bajo recibo o la comunicará por vía telegráfica o postal certificada a la autoridad del trabajo de la respectiva jurisdicción, dentro del tercero día.

Art. 14. — **En posesión de la denuncia la autoridad del trabajo competente procederá de acuerdo con las reglas siguientes:**

1. Si prima facie el accidente no reviste importancia, se practicarán las diligencias necesarias para establecer si el patrono o seguro proporcionaron a la víctima las prestaciones establecidas en los artículos 8º inciso d) y 26 de la ley 9.688. En este caso, quedando efectivamente sin incapacidad el obrero y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, se comunicará a las partes que al año de la fecha del alta médica, no mediando reclamo, se archivarán las actuaciones, con la advertencia de que esta resolución tendrá fuerza de cosa juzgada;
2. Si prima facie el accidente reviste importancia, se organizarán de inmediato actuaciones produciéndose por los medios más adecuados una investigación prolija del hecho, con todos los antecedentes relativos a la víctima, las condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales de los causahabientes y grado de parentesco, indicándose si vivían bajo el amparo y con el producido del trabajo de la víctima. Se consignarán también los nombres y domicilios de los testigos del hecho y el informe del facultativo asistente, con todas las especificaciones del artículo 16 y con la indicación de si fué designado por el obrero, patrono o seguro. Si hay seguro se indicará el nombre y domicilio de la compañía aseguradora y el género y límite de los riesgos patronales que tiene a su cargo.

En este caso se exigirá el cumplimiento de las obligaciones del inciso 1º de este artículo en las oportunidades legales.

Art. 15. — Suscitándose divergencias sobre la fecha del alta médica del obrero, se solicitará de las partes ofrezcan y produzcan la prueba que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándoles plazo para su presentación. Si emplazada a esos efectos, alguna de las partes no presentara pruebas, se estará a lo manifestado por la otra, apreciándose esta circunstancia prudencialmente por la autoridad de decisión.

Art. 16. — Los informes médicos a que se refiere el inciso 2º del artículo 14 serán ilustrativos de las lesiones, conteniendo fecha del alta médica si se hubiere otorgado y, en caso contrario, pronóstico y tiempo aproximado que aún necesitará la cura del obrero. Si estuviere curado indicará precisamente si queda con incapacidad permanente, como así las condiciones generales de salud del damnificado y, en lo posible, sus aptitudes para el trabajo. Debiendo proseguir tratamiento, expresará el indicado para la curación y restitución de las funciones de la víctima.

Art. 17. — Las diligencias del artículo 14 inciso 2º, serán realizadas por el funcionario del trabajo o policial dentro de los cinco días de comisionado. Si no se hubieran concluído dentro del plazo indicado, el instructor informará sobre las causas del impedimento a la autoridad del trabajo. Si para el diligenciamiento debiera requerirse por razones de jurisdicción o de distancia, la intervención de otros funcionarios, lo hará así comunicándolo en el día a la autoridad que lo comisionó, debiendo hacer igual comunicación la autoridad en quien se delega el trámite.

CAPITULO III

Peritajes médicos

Art. 18. — El examen del obrero accidentado o víctima de una enfermedad profesional, a los efectos de dictaminar sobre su incapacidad para el trabajo, se realizará por una junta de médicos integrada por un facultativo oficial y uno por cada parte, pero no obstará a la realización y validez del informe la no concurrencia de médicos de las partes.

Art. 19. — Habiendo sido dado el alta médica la junta se convocará para dentro de los ocho días de conocida esa circunstancia por la autoridad del trabajo. El examen en consulta se dispondrá toda vez que dicha autoridad lo crea conveniente, aun cuando de las constancias actuariales surja que la víctima queda sin incapacidad para el trabajo.

Art. 20. — En caso de surgir disidencia, sin perjuicio de formalizarse ésta por escrito en el acto de la celebración del reconocimiento en consulta, los médicos intervinientes, con el asentimiento del facultativo oficial, podrán producir sus informes hasta tres días después.

Art. 21. — Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje exclusivamente por médico o médicos oficiales que no hayan emitido opinión. Los médicos de las partes podrán asistir a este examen al solo efecto de ilustrar al facultativo oficial, pero sin emitir dictamen. En la citación al primer reconocimiento se transcribirá este artículo y el 18.

Art. 22. — Las pericias médicas serán explicativas de todas las circunstancias que se hayan ponderado para valorar la incapacidad, y la autoridad de decisión apreciará estas conclusiones periciales confrontándolas con las demás circunstancias particulares del caso y las normas doctrinarias y jurisprudenciales ilustrativas de la legislación substantiva aplicable. Cuando sea del caso, se indicará, además, en los informes médicos el tratamiento posterior indicado para la recuperación o readaptación profesional del acidentado.

Art. 23. — Los reconocimientos médicos se **realizarán** en los servicios que organice **la** Secretaría de Trabajo y Previsión, o en los hospitales y establecimientos sanitarios dependientes directa o indirectamente de la Nación, de las provincias o municipalidades, o que reciban subvención de las mismas, sin perjuicio de que se realicen en el lugar donde es asistido el obrero, si así conviene a su estado.

Art. 24. — **No se permitirán peritajes de médicos interesados o al servicio de compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas.** Los designados, en el acto de la pericia, manifestarán si están comprendidos en la inhabilidad. En caso de omisión o de falsedad el dictamen quedará invalidado, además de la prohibición para el infractor de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza.

Art. 25. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, para su mejor aplicación, reglamentará las disposiciones de este capítulo y proyectará dentro de los noventa días la creación de una clínica de trabajo para la cura de obreros accidentados o víctimas de enfermedades profesionales, como así también para los fines del artículo 22, último apartado.

CAPITULO IV

Resolución

Art. 26. — Reunidos los antecedentes para proceder a la liquidación, se dará vista a las partes por un término de cinco días a contar de la notificación, el que, en casos excepcionales, podrá ser ampliado hasta diez, para que, por nota o personalmente, manifiesten lo que vieren convenirles en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida en los diez días subsiguientes.

Art. 27. — Vencido el término de la vista sin que las partes hagan uso del derecho acordado en el artículo anterior, o substanciada la prueba ofrecida, el expediente quedará en estado de resolución, la que será dictada por el director de Trabajo o delegados regionales, dentro de los cinco días, sin perjuicio de las diligencias que se dispongan en ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 10 de este decreto.

CAPITULO V

Recursos

Art. 28. — La resolución del artículo anterior es apelable, dentro de los cinco días de notificada, ante el juez de primera instancia en lo civil o comercial, o el tribunal o juez de apelación de la Justicia de Paz Letrada, donde la hubiere, de acuerdo con las reglas de competencia que por el fuero y el monto se encuentren establecidas en las leyes procesales y de organización de la justicia ordinaria en la jurisdicción respectiva.

Art. 29. — Las apelaciones previstas por este decreto serán deducidas en todos los casos ante la autoridad del trabajo respectiva, por acta, por vía postal o telegráfica. La autoridad del trabajo procederá, dentro de las 24 horas, a remitir el expediente al superior, quien llamará autos para resolver dentro del tercero día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 30. — Las partes podrán fundar el recurso al deducirlo y el tribunal de apelación no admitirá escritos, memorias, ni otros elementos. Sólo podrá disponerse, con el carácter de medida para mejor proveer, una audiencia a realizarse dentro de los cinco días, para que las partes expongan lo que haga a sus derechos. En este último caso, el juez dictará sentencia dentro de las 24 horas de realizada la audiencia y el tribunal en el primer acuerdo. Si la audiencia no se realizara por inconcurrencia de ambas partes, se resolverá dentro del mismo término.

Art. 31. — Si, en el curso de la tramitación, alguna de las partes se considerase agraviada por una resolución de la autoridad del trabajo, podrá interponer, en el plazo de 48 horas, el recurso de apelación preventiva, para ser resuelta juntamente con el recurso previsto por el artículo 28. La interposición de tal recurso implica la no aceptación de la medida impugnada y el sometimiento de la cuestión al superior, quien, al resolver lo principal, resolverá lo accesorio. Si se hiciere lugar a la apelación preventiva, el superior subsanará lo que hubiere sido motivo de agravio y se pronunciará, al mismo tiempo, sobre el fondo del asunto. En ningún caso el expediente será elevado al superior si no mediara apelación contra la resolución definitiva.

Art. 32. — **Todas las providencias o resoluciones que no lleven la firma del director de trabajo o delegado regional, serán recurribles ante los mismos y sin forma de trámite.**

CAPITULO VI

Ejecución

Art. 33. — **Ejecutoriada la resolución dictada por la autoridad del trabajo y vencidó el término para su cumplimiento,** si los interesados no dedujeran la acción de ejecución de sentencia dentro de los dos meses de notificados, **ésta se deducirá de oficio por profesionales oficiales.** En la Capital Federal conocerá en la ejecución el juez de paz letrado o de primera instancia en lo civil o comercial de acuerdo al monto y los respectivos fueros. En las provincias y territorios, ejercitándose esta acción por los interesados será competente la autoridad judicial que corresponda de acuerdo con la organización de la justicia ordinaria en la respectiva jurisdicción y ejercitándose de oficio por profesionales designados **por la** autoridad del trabajo, cualquiera sea el monto, intervendrá la justicia de primera instancia en lo civil o comercial, excluyéndose la de menor cuantía.

CAPITULO VII

Acción judicial

Art. 34. — Será **juez competente** para intervenir en los juicios de indemnización por accidente del trabajo en los casos autorizados por este decreto, **el que corresponda de acuerdo con la organización de la justicia ordinaria en la respectiva jurisdicción,** cuando la acción sea ejercitada directamente por los interesados. Cuando lo sea por profesionales designados por la autoridad del trabajo, el de primera instancia en lo civil o comercial competente de acuerdo con las mismas normas, en los casos que el de menor cuantía del asiento del profesional designado carezca de competencia para intervenir en el juicio.

Art. 35. — En todos los casos de juicios por indemnización de accidente del trabajo los jueces requerirán, bajo pena de nulidad, y dentro de los cinco días de deducida la acción, las actuaciones administrativas producidas, indicando fecha del certificado de reserva presentado por el actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º. Las actuaciones serán remitidas en el estado en que se encuentren, debiendo ser devueltas oportunamente con un testimonio de la sentencia definitiva.

Art. 36. — **En los juicios de indemnización por accidente del trabajo,** aun cuando la acción se basara en el derecho común por causa de dolo, culpa o negligencia patronal, **los jueces no admitirán cesión, transacción o renuncia.** La sentencia ordenará también en estos casos que el importe de la condena se deposite en la caja del artículo 9º de la Ley 9.688. Estos fondos serán entregados directamente a los titulares del derecho aun cuando hubiere mandatario con facultad de percibir.

Art. 37. — Los jueces sólo deducirán de la indemnización los anticipos que prescribe el artículo 8º, inciso d), de la Ley 9.688 y los que expresamente se hubiera autorizado en las actuaciones administrativas.

CAPITULO VIII

Medidas precautorias

Art. 38. — **De oficio o a pedido de parte interesada, la autoridad del trabajo podrá solicitar judicialmente inhibición o embargo preventivo sobre los bienes del patrono o asegurador** en las situaciones del artículo 3º, inciso 2º, o cuando el obrero o sus derechohabientes justificaran en las actuaciones administrativas que el patrono trata de enajenar u ocultar sus bienes. Podrá también requerirlo cuando existan indicios justificados de que por cualquier otro medio se pretende defraudar los derechos de los beneficiarios o de la caja de garantía.

Art. 39. — Los jueces, verificados los recaudos a que se refieren los artículos anteriores, decretarán el embargo o inhibición requeridos con carácter preventivo y sin más trámites, dentro de las veinticuatro horas de solicitados, remitiendo en el día directamente oficio al Registro de Propiedad que corresponda. Salvo el caso de orden judicial, los embargos o inhibiciones decretados sólo se levantarán previo depósito de la suma por la cual hubieren sido solicitados, o prestando fianza real a satisfacción de la misma autoridad. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación, a la orden de la autoridad del trabajo que hubiere pedido la medida y como pertenecientes a las actuaciones en que se originen, en pago o a las resultas del juicio correspondiente.

Art. 40. — El monto de la suma por la cual se deberá librar el mandamiento de embargo será estimado prudencialmente por la autoridad del trabajo que lo solicite, no pudiendo, en ningún caso, exceder del máximo legal.

CAPITULO IX

Asistencia médica

Art. 41. — **El obrero tendrá la libre elección del médico** pero el patrono o asegurador sólo responderá por los honorarios que fije la autoridad del trabajo que conozca el caso, salvo en aquellas jurisdicciones en que exista tarifa o arancel, en cuyo caso se aplicará. Si el patrono o asegurador no suministrare asistencia médica al accidentado, los honorarios del facultativo elegido por el obrero se fijarán de acuerdo **con los principios corrientes,** con pres-

cindencia de los criterios estimativos señalados. Hasta tanto entren en vigencia las normas que prevé el artículo 45, existiendo disconformidad, se ilustrará el criterio de estimación de los honorarios con los informes que, siendo requeridos, estarán obligados a suministrar los facultativos oficiales o loś establecimientos a que se refiere el artículo 23. Para fijar los gastos de farmacia originados por el tratamiento del accidentado, servirá de guía el decreto del Poder Ejecutivo nacional sobre precios máximos para especialidades medicinales, sin perjuicio de su estimación por el médico oficial.

Art. 42. — **El patrono podrá informarse del estado del damnificado por intermedio de un facultativo de su confianza**, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar en que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por la autoridad del trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 43. — En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrono o compañía aseguradora deberá dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas, por vía postal certificada o por telegrama, a la autoridad del trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

Art. 44. — El patrono o asegurador deberá satisfacer en tiempo oportuno los gastos hechos por el accidentado para proporcionarse asistencia médica y farmacéutica. Si los patronos y compañías de seguros pagaran directamente los honorarios de los profesionales interesados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la autoridad del trabajo, en salvaguardia de sus responsabilidades.

Art. 45. — La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá, dentro de los sesenta días, al Poder Ejecutivo de la Nación **un proyecto de tarifa de aranceles médicos para la asistencia facultativa de las accidentados del trabajo.**

CAPITULO X

Sanciones

Art. 46. — Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan el procedimiento, ya sea desacatando las resoluciones de la autoridad del trabajo o sus agentes, o falseando las informaciones que se le soliciten en forma ostensible o encubierta, o no respondan a los requerimientos, se harán pasibles de multas de veinte a mil pesos moneda nacional. En defecto del pago, se aplicará arresto de un día por cada veinte pesos de multa.

Art. 47. — **Si la infractora fuese una empresa de seguros, la Secretaría de Trabajo y Previsión podrá disponer, en caso de reincidencia, la exclusión de la empresa en las tramitaciones administrativas y, según las circunstancias, solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para operar en contratos de seguros en los riesgos de accidentes del trabajo.**

Art. 48. — **No obstante lo dispuesto en este capítulo, la autoridad del trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en los casos susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si mediara requerimiento judicial.**

Art. 49. — Para conocer en el procedimiento por infracciones previstas en este decreto, será competente la autoridad administrativa o judicial, con arreglo a las disposiciones existentes sobre la materia en cada jurisdicción.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 50. — Las partes deberán fijar su domicilio en el lugar sobre el que ejerce jurisdicción la autoridad del trabajo respectiva. El domicilio que fijen en las actuaciones se tendrá por domicilio constituído y en él se notificarán las providencias que correspondan. La negativa de las partes a constituir domicilio será reprimida con las sanciones del artículo 46, sin perjuicio del procedimiento en rebeldía establecido por el artículo 52.

Art. 51. — Las notificaciones a las partes se harán en el domicilio constituído, siendo válidas las que se efectúen por carta certificada con aviso de retorno, telegrama recomendado, por cédula, o por todo otro medio que acredite de modo fehaciente que la comunicación ha sido entregada en el domicilio constituído. Asimismo, se estimará notificada la providencia existiendo constancia de que el interesado ha tenido conocimiento de la misma.

Art. 52. — Si la parte responsable de la indemnización no comparece o no responde a los requerimientos, será declarada rebelde. Esta providencia se notificará por medio fehaciente en el domicilio que constare en las actuaciones o en el que se establezca de oficio, prosiguiéndose el trámite hasta dictarse resolución.

Art. 53. — En cualquier estado, podrá tomar el rebelde la intervención que le corresponda, sin retrogradarse el procedimiento por esa circunstancia.

Art. 54. — **Unicamente se tendrán por percibidas por los accidentados, sumas superiores a las de la indemnización temporaria, si fueron entregadas con autorización de la autoridad del trabajo y bajo los recaudos que ésta determine.**

Art. 55. — En las actuaciones que se promuevan por accidentes fatales, se designará un funcionario que vigile los derechos que subsidiariamente pudieran corresponder a la caja de garantía.

Art. 56. — Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, están obligados a proporcionar las informaciones de los hechos de que tuvieran conocimiento y que le fuesen requeridos. Se extiende esta obligación a la de comparecer personalmente cuando se considere necesario. Los infractores a lo dispuesto en este artículo se harán pasibles de las sanciones del artículo 46.

Art. 57. — La autoridad del trabajo queda autorizada para dirigirse directamente a los organismos administrativos de la Nación, provincias o municipalidades y reparticiones autárquicas, requiriendo informaciones o los servicios que correspondan a la naturaleza de sus funciones. Esta colaboración se organizará de manera permanente en los establecimientos que el secretario de Trabajo y Previsión considere más conveniente para la eficiencia de los servicios.

Art. 58. — La intervención de mandatarios en el procedimiento no obstará a que se requiera la comparencia de los interesados, toda vez que se estime convenga al esclarecimiento y decisión del caso.

Art. 59. — Aun cuando exista mandato con facultad de percibir, las cajas de accidentes y la garantía entregarán las indemnizaciones y sus rentas directamente a los titulares de las mismas, salvo el caso de representación necesaria.

Art. 60 — No obstará a la prosecución de los trámites establecidos en el presente decreto, la existencia de menores interesados quienes estarán representados por la autoridad del trabajo, con exclusión de toda otra intervención que no sea la que puedan tomar directamente quienes ejerzan la patria potestad o tutela del incapaz.

Art. 61. — **La instancia administrativa que crea este decreto, interrumpe en todos los casos la prescripción de la acción emergente de la ley 9.688. Producida la situación del artículo 3º, inciso 2º, la prescripción empezará a correr nuevamente desde que el obrero o sus derechohabientes tomen conocimiento de la misma.**

Art. 62. — **Existiendo discrepancia entre la autoridad del trabajo y la judicial, o habiendo dudas respecto a quien debe conocer en un caso de accidente de trabajo, el punto será resuelto por el magistrado o tribunal que, de acuerdo a la organización de la justicia ordinaria de la jurisdicción respectiva, sea el superior del juez con quien se haya suscitado la cuestión.** En este caso, sin otro trámite, la autoridad del trabajo elevará las actuaciones al superior que deba dirimir la cuestión. En la providencia de elevación, se citará este artículo, comunicándose la resuelto al juez respectivo, quien también remitirá al superior lo actuado, dentro de las 24 horas de haber sido oficiado. Recibidos los antecedentes por el superior, dentro de los ocho días, lo devolverá a la autoridad, que deba proseguir, con la resolución que dirime el incidente,- la que en la misma oportunidad será comunicada a la que resulte incompetente.

Art. 63. — **Las cajas de acciones y de garantía pagarán las indemnizaciones o sus rentas, según corresponda, a los beneficiarios declarados en la resolución definitiva y firme, de la que se remitirá copia autenticada por la autoridad del trabajo, sin otro requisito que el de la identificación del interesado.**

Art. 64. — En las actuaciones administrativas de accidentes, no hay formas sacramentales que puedan acarrear nulidades, y en caso de existir vicios de procedimiento, ellos serán subsanados por el juez o tribunal que conozca en la apelación. El expediente será devuelto a la autoridad administrativa únicamente cuando la sentencia se encuentre firme.

Art. 65. — Todos los términos que establece este decreto se ampliarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada cincuenta kilómetros.

Art. 66. — Para ser director de trabajo o delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, se requiere poseer título de abogado, con tres años de ejercicio en la profesión, como mínimo. Las personas que en la actualidad ocupan esos cargos, aun cuando no reúnan esas condiciones serán mantenidas en los mismos si han acreditado una preparación eficiente en la especialidad.

Art. 67. — El director de trabajo y delegados regionales, podrán delegar en otros funcionarios de su dependencia la atención del trámite y la firma de las resoluciones pertinentes, salvo las definitivas, las que pidan medidas precautorias, las que provean recursos, las que dispongan la expedición del certificado del artículo 9º y ordene iniciar acciones judiciales, todas las cuales son privativas o indelegables.

Art. 68 — Las disposiciones de este decreto son aplicables a los casos de enfermedades profesionales, en cuanto no se opusieren a su naturaleza.

Art. 69. — La instancia administrativa creada por este decreto será aplicada en la Capital Federal a los accidentes del trabajo ocurridos desde el 1º de Julio de 1944, y en las provincias y territorios nacionales en la fecha que para cada uno de ellos se establezca por resolución del secretario de Trabajo y Previsión, dentro del plazo máximo de seis meses.

Art. 70. — Deróganse las leyes, decretos y resoluciones nacionales y provinciales, en cuanto se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Art. 71. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Diego I. Mason. — Orlando L. Peluffo. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Boneo.

Art. 4º — **Derógase, a partir de la promulgación de la presente ley, el decreto ley 21.425|44, debiendo tramitarse las acciones judiciales de la ley 9.088, de acuerdo al pronunciamiento que establece el decreto ley 32.347|44 de creación de los Tribunales del Trabajo, y por ante los tribunales que por el mismo se organizan.**

Art. 5º — **El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de substanciar el trámite administrativo que corresponda por las denuncias de accidentes del trabajo y acciones derivadas del cumplimiento de la ley 9.688, formuladas ante la Secretaría de Trabajo y Previsión.**

Art. 6º — Agrégase al artículo 86 del decreto 32.347|44, como segundo apartado, el siguiente: Cuando se trate de peritaje médico en accidentes del trabajo, los nombrados deberán ser médicos legistas diplomados o ser especialistas en traumatología.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. Quijano — Ricardo C. Guardo
Alberto Reales — Rafael González

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi. — José M. Freire.

Ministerio de Obras Públicas

(Continuación de la pág. 3)

Art. 4º — Anotado en la Dirección General de Contabilidad, y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden Integral de Pago Nº 933. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.722|46. — 749. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA;

Artículo 1º — Cancélese el saldo de cuarenta y cuatro mil cuatro cientos ochenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 44.486.30 m|n.), del Parcial Nº 14 de la Orden de Pago Integral Nº 562|46, a favor de la firma Enrique Daverio, acreditando dicho importe al Inciso 1º, partida 37 del Plan de Trabajos Públicos 1946.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 94.486.30 m|n.), a favor de:

Enrique G. Daverio
Escuela Técnica Nº 4 - Construcción edificio ... ... $ 94.486.30

Decreto N.º 29.404 del 21|XI|945.

Art. 3º — Impútese la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 94.486.30 m|n., al Inciso 1º, partida 37 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones, los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Nro. 948. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.726|46. — 757. — Expediente número 24.916|946. — Visto este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Entréguese a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, la cantidad de sesenta y ocho mil seis pesos con sesenta y cinco ctvs. mon. nac. ($ 68.006,65 m|n.), en concepto del producido por el recargo correspondiente sobre las tarifas de tracción en los Puertos de la Capital, La Plata, Mar del Plata y Receptoría de Necochea, por el mes de Octubre de 1946, para responder al 12 o|o de Aporte Patronal, conforme a lo determinado por las Leyes Nros. 10.650 y 12.915 y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Octubre de 1928, como sigue:

	m$n.
Puerto de la Capital — Octubre|946 - Recargo del 20 o|o	59.214.71
Puerto de La Plata — Octubre|946 - Recargo del 10 o|o.	7.769.49
Puerto de Mar del Plata — Octubre|946 - Recargo del 5 o|o	275.24
Receptoría Necochea — Octubre|946 - Recargo del 5 o|o..	747.21
Total:	68.006.65

Art. 2.º — Impútese la referida cantidad de sesenta y ocho mil seis pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional ($ 68.006.65 m|n.), a la cuenta: "Puertos de la Capital y La Plata — Ley 10.650 — Decreto 309|926".

Art. 3.º — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral Nº 950. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.728|46. — 758. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Cancélese la suma de quince mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 15.157.32 m|n.), del Parcial N.º 2 de la Orden de Pago Integral N.º 603|46, acreditándose su importe al Inciso 1.º, partida 99 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 2.º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de veinte mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 20.157.32 m|n.), a favor de:

m$n

Salvador Di Bernardi. — Correos y Telecomunicaciones de Olavarría, Buenos Aires — Construcción de edificio, Dto. 5.081|20|XI|46 ..... 20.157.32

Art. 3.º — Impútese la suma de veinte mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 20.157.32 m|n.), al Inciso 1.º, partida 99 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4.º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral N.º 957. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.731|46. — 763. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Cancélese el saldo de dos mil quinientos pesos moneda nacional ($ 2.500.— m|n.), del Parcial N.º 22 de la Orden de Pago Integral N.º 562|46, acreditándose su importe al inciso 1.º, partida 133 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 2.º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de siete mil quinientos pesos moneda nacional ($ 7.500.— m|n.), a favor de:

m$n.

Meijies, Irazoqui y Cía. — Escuela Industrial, Córdoba, instalación sanitaria .. ... 7.500.—

Art. 3.º — Impútese la suma de siete mil quinientos pesos moneda nacional ($ 7.500.— m|n.), al Inciso 1.º, partida 133 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4.º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral N.º 958. — Ejercicio 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.732|46. — 764. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Cancélese la suma de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 39.656.62 m|n.), del Parcial N.º 16 de la Orden de Pago Integral N.º 562|46, acreditándose su importe al Inciso 1.º, partida 58 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 2.º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 139.656.62 m|n.), a favor de:

m$n.

Vicente y José Bartoli. — Colegio Nacional de Adrogué, Buenos Aires, Construcción edificio — Decreto 28.462 del 12|XI|945 .... 139.656.62

Art. 3.º — Impútese la suma de ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 139.656.62 m|n.), al Inciso 1.º, partida 58 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4.º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral número 959. — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.733|46. — 765. — Visto este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Cancélese el saldo de veintidós mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 22.372,55 m|n.), del Parcial Nº 5 de la Orden de Pago Integral Nº 523|46, acreditándose su importe al Inciso 1º, partida 140 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de ciento dos mil trescientos setenta y dos pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 102.372.62 m|n.), a favor de:

m$n.

Benito Roggio e Hijos— Seminario Conciliar Nuestra Señora del Loreto—Obras ampliatorias — Dto. 7.750 del 18-III-946 .. .. 102.372.62

Art. 3º — Impútese la suma de ciento dos mil trescientos setenta y dos pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 102.372,62 m|n.), al Inciso 1º, partida 140 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral número 960 — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.734|46. — 766. — Visto este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Cancélese el saldo de tres mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional ($ 3.723,41 m|n.), del Parcial Nº 7 de la Orden de Pago Integral Nº 503|46, acreditándose su importe al Inciso 1º, partida 271 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 2º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional ($ 53.723,41 m|n.), a favor de:

m$n.

Pedro M. Abbate y Angel Rudi— Escuela Normal Resistencia — Construcción edificio — Decreto Nº 14.144 de fecha 18-V-946 .. .. 53.723.41

Art. 3º — Impútese la suma de cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional ($ 53.723,41 m|n.), al Inciso 1º, partida 271 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 4º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago número 965 — Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.738|46. — 768. — Visto la documentación adjunta,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Páguese a la firma Albín, Giallorenzi & Cía., Soc. de Resp. Ltda., la cantidad de cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 5.544.— m|n.), importe de la provisión de madera, destinada a obras dependientes de la Dirección Nacional de Arquitectura, de acuerdo con la Orden de Entrega Nº 5.688.

Art. 2º — Impútese la expresada suma total de cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional (pesos 5.544.— m|n.), al Inciso 1º, partida 5 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 3º — De efectuarse el pago de la adjunta factura con anterioridad al 19 del mes de Diciembre en curso, deberá deducirse de su importe el 5 o|o de bonificación de acuerdo a lo dispuesto por el S. D. Nº 13.825 del 15 de Noviembre de 1943, lo que se comunicará al Ministerio de Obras Públicas a los fines pertinentes.

Art. 4º — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Orden de Pago Integral N. 967 Ejercicio de 1946

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1946.

22.740|46. — 770. — Visto este expediente;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se abone o se gire según se establezca en las liquidaciones parciales, por la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, y a medida que reciba los correspondientes certificados, la suma de veintinueve mil quinientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 29.538.62 m|.), a favor de:

m$n.

Ivo Percossi & Hno. Elevador Terminal Puerto Santa Fe. Carpintería metálica Almacenamiento Subcontrato - Disposición número 1.733|946 .. .. 29.538.62

Art. 2º — Impútese la suma de veintinueve mil quinientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 29.538.62 m|n.) al Inciso 1.º partida 243 del Plan de Trabajos Públicos de 1946.

Art. 3º — De esa suma se irá reteniendo en concepto de garantía, fletes, multas u otras deducciones los importes que se indicarán en las liquidaciones respectivas.

PERON. — Juan Pistarini.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

SE ESTABLECEN TOLERANCIAS MAXIMAS PARA SEMILLA DE ARROZ DE LA COSECHA 1946-47

Resolución N.º 516|47 Buenos Aires, 13 de Febrero de 1947

Visto este expediente (N.º 154.266|46), en el que el Tribunal de Fiscalización de Semillas propone se fijen las tolerancias máximas de pureza botánica y sanidad para aplicar a los cultivos pertenecientes a la especie arroz que se encuentran bajo la fiscalización oficial en el actual período agrícola 1946|47 y atento lo establecido en el artículo 31 del Decreto número 39.617 del 31 de Agosto de 1939,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Los cultivos de la especie arroz solamente podrán ser aceptados para la producción de semilla fiscalizada, cuando ellos no sobrepasen la siguiente escala de tolerancias de pureza botánica y sanidad:

	Orig.	1a.	2a.	3a.
A) MEZCLAS MAXIMAS (en panojas, por mil):				
1) Con arroces de pericarpio colorado	0,2	0,5	0,8	1
2) Con arroces de variedades de tipo comercial distinto al que se fiscaliza	0,5	1	2	3
3) Con arroces de variedades del mismo tipo comercial de la que se fiscaliza	5	10	15	20
B) ENFERMEDADES (en panojas o plantas, por mil):				
Piricularia cryzze Br. y Cav. (en estado de "neck rot")	3 ‰ para todas las categorías			
Otras parasitarias y|o infecciones conocidas	15 ‰ para todas las categorías			
Fisiogénicas	30 ‰ para todas las categorías			

C) Malezas. — Se aceptarán todos aquellos cultivos que se encuentren prácticamente libres de ellas y en particular de las siguientes especies: Cyperus sp. (C. rotundus L. y C. esculentus L.) Echinochloa sp. y Convolvulus sp.

2.º Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes, pase a sus efectos al Tribunal de Fiscalización de Semillas.

Picazo Elordy

SUS EXISTENCIAS DEBERAN DECLARAR LOS TENEDORES DE PIELES DE ZORROS GRISES

Resolución N.º 517|47 Buenos Aires, 13 de Febrero de 1947

Visto este expediente (Nº 278.575|944) atento lo informado por la Dirección General de Ganadería, y

Considerando:

Que por Decreto Nº 19.327 de 12 de Diciembre de 1946, modificatorio del Nº 27.959|944, el Poder Ejecutivo de la Nación ha establecido una franquicia para la caza de los zorros grises, que regirá exclusivamente en el Territorio Nacional de La Pampa:

Que asimismo ha declarado exentos de penalidad el transporte y comercialización de las pieles de estos cánidos, obtenidas en esa jurisdicción con anterioridad a las nuevas disposiciones;

Que por lo tanto es necesario disponer la forma en que habrán de movilizarse las existencias de tales frutos y conocer su exacta cantidad;

Por ello, lo manifestado por la mencio-

nada Dirección General de Ganadería y lo dictaminado por la de Asuntos Jurídicos;

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1° Los tenedores de pieles de zorros grises, provenientes de animales cazados en el Territorio de La Pampa con anterioridad a la publicación del Decreto número 19.327|946, deberán declarar sus existencias a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación, antes del día 1° de Abril de 1947;

2° Dichas declaraciones se harán en papel simple y consignarán la cantidad acopiada por cada interesado, lugar donde se encuentra depositada, etc., estando sujeta a verificación por parte de los inspectores de la Dirección General de Ganadería;

3° Las denuncias que se efectúen con posterioridad al 1° de Abril de 1947, no serán tenidas en cuenta y determinarán el comiso de las respectivas existencias;

4° Los tenedores comprendidos en esta disposición solicitarán de la Dirección de Zootecnia, Paseo Colón 922, Buenos Aires, el permiso de libre tránsito respectivo, cada vez que efectuaren envíos de los productos que se trata a plaza, hasta agotar las cantidades acreditadas. Fíjase en un año, a contar de la fecha de publicación de esta resolución, el término de duración de las acreditaciones que autoriza, pasado el cual las mismas quedarán canceladas.

5.° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva para su conocimiento y demás efectos, a la Dirección General de Ganadería.

Picazo Elordy

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

OTORGASE PERSONERIA GREMIAL A LA ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO)

Resolución N.° 22|47 Buenos Aires, 19 de Febrero de 1947

Expte. N.° 19.835-B-946. — 85. — Visto la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), en el expediente N.° 9.835-B-46, y

Considerando:

Que la mencionada entidad constituye una unión que agrupa al personal bancario;

Que desde el 6 de Noviembre de 1924, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto del Decreto 23.852|45;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la unión le da el carácter de suficientemente representativa;

El Secretario de Trabajo y Previsión—

RESUELVE:

1.° — Otórgase personería gremial a la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), con sede en la calle 25 de Mayo 264 de la Capital Federal, con el carácter de unión que agrupa al personal bancario, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Nación.

2.° — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

Estatuto

TESTIMONIO: ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), con el decreto del P.E. del 9 de Abril de 1932, otorgando personería jurídica; las reformas sancionadas por las Asambleas de socios del 20 y 21 de Diciembre de 1934 y 3 de Enero de 1935, aprobadas por el P. E. por decreto del 12 de Agosto de 1935; y reformas sancionadas por la Asamblea del 3 de Diciembre de 1942, finalizada el 10 del mismo mes, aprobadas por el P. E. de la Nación por decreto N.° 14.695|43, del 23 de Noviembre de 1943.

TITULO 1.° — NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO y DURACION. — Artículo 1.°: Denomínase Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) a la entidad constituída entre el personal bancario de la República Argentina el 5 de Noviembre de 1930 y que se denominó Asociación Bancaria Nacional. — Art. 2.°: El domicilio legal de la Asociación es la Ciudad de Buenos Aires. — Art. 3.°: Son sus fines encauzar, fomentar y propender a las relaciones de solidaridad, compañerismo, mutualidad, cooperación y defensa de los intereses económicos del personal de los Bancos oficiales, provinciales, municipales, particulares o mixtos establecidos en la República Argentina y del personal de las empresas comprendidas dentro del régimen de la Ley Nacional 11.575. — Sin que su enunciación signifique limitar en forma alguna todo otro beneficio moral, cultural social y económico para sus asociados, son sus principales objetos: a) Propiciar toda ley nacional o provincial u ordenanza municipal, beneficiosa para el personal bancario, vigilando su cumplimiento; b) La formación del tribunal de arbitraje constituído por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, de la Empresa o Empresas en litigio y de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) a fin de estudiar y resolver las divergencias que se produjeran; c) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás organizaciones afines; d) La defensa de sus asociados judicial o extrajudicialmente; e) El sostenimiento de cursos gratuítos para sus asociados y familia en la forma que lo reglamente la J. D.; f) Asesorar y facilitar la tarea encomendada a los representantes del personal, en el Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, por intermedio de la Junta Directiva de la Asociación; g) Asesorar y tramitar gratuitamente todo asunto relacionado con la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias o con el Hogar Bancario o con cualquier otra institución nacional, provincial o municipal que tuviera alguna relación con el personal bancario; h) Publicar un boletín mensual informativo, cuyas páginas serán libres para la colaboración de todos los asociados siempre que ella se encuadre dentro de los fines sociales; i) Constituir seccionales en todos los puntos del interior de la República en los cuales el número de los asociados pase de veinte. Estas Seccionales establecerán dentro de su zona idénticos beneficios a los establecidos en la Capital Federal y de acuerdo a la forma en que lo reglamente la Junta Directiva de la Asociación. La Junta Directiva facultará en cada caso la constitución de seccionales donde no alcance a ese número; j) Constituir un centro social y deportivo que fomentará toda clase de reuniones sociales y deportes; k) Establecer una Caja de Ahorro y Créditos regido de acuerdo a la forma en que lo reglamente la Junta Directiva de la Asociación; l) Facilitar la asistencia médica, ya sea creando consultorios o sanatorios en cualquier otra forma y en la medida que los medios la permitan; m) Facilitar a los asociados la adquisición a precios reducidos de artículos de uso y consumo en forma de descuentos, etc.; n) Establecer cualquier otro beneficio de interés positivo para sus asociados; o) Crear una biblioteca.— Art. 4.°: La Reglamentación de los beneficios especificados en el artículo anterior, es privativa de la Junta Directiva de la Asociación, la que deberá dar cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria. — Art. 5.°: La Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) tendrá una duración ilimitada y, en caso de disolución, los fondos sobrantes serán transferidos a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias. La liquidación se hará de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La Asamblea General no podrá resolver la disolución de la Asociación mientras haya (20) veinte asociados dispuestos a sostenerla. — TITULO II — CAPITAL SOCIAL. — Art. 6.°: El Capital de la Asociación se compondrá: a) De sus bienes; b) De las mensualidades de los socios, de los intereses del capital, de las donaciones y legados; c) De los ingresos provenientes de lo establecido en el artículo 65.° de estos estatutos. —

Art. 7.°: Los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales. — TITULO III — DE LOS ASOCIADOS. — Art. 8.°: Queda establecida una sola categoría de socios; a) Socios activos. — Art. 9.°: Serán socios activos y gozarán de los beneficios sociales todos los empleados de banco en actividad o jubilados que abonen la cuota mensual que fije la Asamblea General Ordinaria. Serán igualmente socios activos el personal de la Asociación, de las Seccionales, de las Cajas de Jubilaciones Bancarias, Nacional, Provinciales o Municipales, los de las Compañías de Seguros comprendidas en la ley 11.575 y todo aquel que preste servicio en una actividad bancaria y cumpla con las disposiciones de los presentes estatutos. Los socios con antigüedad no menos de seis meses que dejaren el trabajo para prestar el servicio militar, quedarán eximidos del pago de la cuota mensual y tendrán derecho a gozar de todos los beneficios que acuerda la Asociación a sus asociados. — Art. 10.°: Todos los asociados de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) está obligado a cumplir y hacer cumplir fielmente los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones sociales, pudiendo la Junta Directiva — ad-referéndum de la próxima Asamblea ordenar la suspensión de todo aquel que los infringiere o se negare a acatarlos. — Art. 11.°: Todo socio activo tiene derecho a ser oído por la Junta Directiva, sea para proponer una iniciativa de interés general o para fundar cualquier reclamación sobre incumplimiento o mala interpretación de los fines sociales. La Junta Directiva si lo considera conveniente dará cuenta a la próxima Asamblea de las propuestas u observaciones que recibiera de los socios. — Art. 12.°: Constituirán motivos de exclusión: a) Dejar tres meses consecutivos sin abonar sus cuotas; b) La violación comprobada de los presentes estatutos, de la resoluciones de la Asamblea, de la Junta Directiva o Comisiones Seccionales; c) La defraudación a la Asociación; d) La injuria, o la difamación de la Asociación o de sus autoridades; e) La intervención de los llamados "plebiscitos" o "plebiscitos internos" o en actos pre-electorales (en los que participen empleados bancarios no pertenecientes a la Asociación) para designar candidatos a Directores representantes del personal, titulares o suplentes, ante la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias; f) La propaganda pública o privada en forma ostensible, en favor de candidatos a Directores representantes del personal, titulares o suplentes, ante la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, que no sean proclamados en la Asamblea que se refieren los artículos 58.° a 61.° de estos Estatutos. En los casos contemplados por los incisos b), c), d), e) y f) del presente artículo, la Junta Directiva procederá como lo establece el artículo 10.° de estos Estatutos a suspender a o a los asociados que hubieren infringido cualquiera de esas disposiciones, dando cuenta a la próxima Asamblea, para que ésta declare excluídos a los que se encontraren suspendidos, o en caso contrario, deje sin efecto la suspensión. — TITULO IV — DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION. — Art. 13.°: La dirección y gobierno de la Asociativa compuesta de doce miembros, a saber: Un Presidente, un Vicepresidente, ción será ejercida por una Junta Direcun Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero cinco Vocales Titulares. — Art. 14.°: La elección de la J. D. citada en el artículo anterior, se practicará en Asamblea General Ordinaria, en el mes de Noviembre de cada año, verificándose la elección por listas de tantos miembros como sea necesario elegir para completar la Junta Directiva. — Art. 15.°: Podrá ser miembro de la J. D. todo socio activo mayor de edad, que tenga una permanencia mayor de un año en la Asociación. No pueden formar parte de la Junta Directiva los empleados de la Asociación ni los de las Seccionales. — Art. 16.°: La J. D. será elegida por dos años, renovándose por mitades cada año. La primera J. D. que se elija en virtud de las prescripciones del presente estatuto, procederá en su primera sesión a determinar por sorteo cuáles de sus miembros deben cesar al finalizar el primer año. — Art. 17°. — En la primera reunión que celebre la Junta Directiva después de la renovación, designará de entre sus miembros, por voto secreto y por medio de cédulas a los que desempeñarán los cargos de que habla el artículo 13°. Dicha primera reunión deberá efectuarse dentro de los ocho días de renovada la Junta Directiva. — Art. 18°: La misma Asamblea a que se refiere el artículo 14°, elegirá todos los años con igual formalidades que las prescriptas para los titulares, siete suplentes. Los suplentes serán llamados por orden, según el número de votos que hayan obtenido, a reemplazar a los titulares. Cuando los suplentes hayan sido elegidos por un número igual de votos, pasarán a titulares por orden de colocación en la lista. —

Art. 19°: Los suplentes que hayan pasado a titulares continuarán por el tiempo que le falte a quien reemplacen. —

Art. 20°: El mandato de los miembros de la J. D. puede ser revocado en cualquier momento, por el voto de las dos terceras partes de los socios presentes en el Congreso Bancario convocado al efecto. En el caso de destitución total de los miembros de la J. D., titulares y suplentes, el mismo Congreso Bancario designará una Junta Provisional que deberá convocar a nuevas elecciones dentro del término de ocho días. Cuando la revocación de mandato comprenda a uno o varios miembros de la J. D., los restantes que continúen en funciones integrarán la Junta con los suplentes que existen, y si faltare alguno de éstos, llamará a elecciones, dentro del mismo término de ocho días, para elegir nuevos suplentes. — Art. 21°: Los miembros titulares y suplentes de la J. D. pueden **ser reelectos. TITULO V — DE LA** JUNTA DIRECTIVA — Art. 22°: La J. D. tendrá la obligación de reunirse en sesión ordinaria una vez por semana; y en sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, bastando para ello la resolución del Presidente o la de tres de sus miembros. Para las reuniones extraordinarias deberá consignarse en la convocatoria, las causales que la motivan, sin poderse tratar otros asuntos. — Art. 23°: El miembro de la J. D. que faltare a tres reuniones consecutivas, sin previo aviso o causa justificada, cesará en su cargo y la J. D. procederá sin más trámite a reemplazarlo. — Art. 24°: La J. D. se considerará en quórum con la presencia de cinco de sus miembros. Todas las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente sólo votará en caso de empate, y su voto, será decisivo. — Art. 25°: La resolución de la J. D. sólo podrá ser reconsideradas en sesión posterior, necesitándose para ello el quórum de nueve miembros y el voto de dos terceras partes al menos de los presentes. — Art. 26°: Son deberes y atribuciones de la J. D.: a) Dirigir la marcha de la Institución tomando aquellas medidas que tiendan a su progreso y engrandecimiento; b) Dictar y modificar las resoluciones internas; c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas, los presentes estatutos y demás disposiciones reglamentarias; d) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos; e) Autorizar los gastos eventuales dentro de los recursos ordinarios; f) Autorizar, dentro del presupuesto, los gastos mayores de veinte pesos moneda nacional que no estén fijamente determinados en el mismo; g) Intervenir en todo lo relativo

a la oportunidad y forma de recaudación o inversión de los fondos de la Asociación, su colocación y guarda; h) Conocer y resolver en todo asunto relacionado con el movimiento de fondos y extracción de valores; i) Practicar por lo menos un arqueo mensual de fondos y valores; j) Nombrar, suspender, renovar y destituir a los empleados de la Asociación y conceder licencias a los mismos con o sin goce de sueldo; k) Admitir nuevos socios, aceptar renuncias y aplicar suspensiones; l) Nombrar las comisiones permanentes o transitorias que crea necesarias para el estudio y ejecución de los asuntos encomendados a su dirección y administración; m) Designar la Comisión de Prensa que dirigirá y administrará la publicación del boletín de la Asociación; n) Celebrar concursos y discernir premios; o) Atender las reclamaciones y pedidos de los socios; p) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance de la Institución; q) Convocar a Asambleas Ordinarias y Congresos Bancarios y fijar la Orden del Día; r) Convocar a la sede social a los socios pertenecientes al personal de cada Empresa para que designen Delegados titulares y Delegados suplentes y los de las Sucursales o Agencias para que designen un delegado; s) Designar un Secretario rentado que tendrá voz en las deliberaciones; t) Designar la comisión de Biblioteca — TITULO VI DEL PRESIDENTE. — Art. 27º Corresponde al Presidente: a) Representar a la Asociación en sus relaciones externas; b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las disposiciones reglamentarias y las resoluciones de la J. D.; c) Presidir las Asambleas y las reuniones de la J. D. con voto en caso de empate; d) Firmar conjuntamente con el Tesorero y con otro miembro de la J. D., los balances, las órdenes de pago, los cheques y las extracciones de valores o títulos; e) Suscribir con el Secretario General las comunicaciones oficiales; f) Firmar con el Secretario General y el Secretario de Actas, las actas de las Asambleas y de las sesiones de la J. D.; g) Autorizar gastos hasta la suma de veinte pesos moneda nacional dentro de un máximo de cincuenta pesos moneda nacional por mes, y los fijos determinados en el presupuesto; h) Resolver cualquier caso urgente en acuerdo con el Secretario General y Tesorero, siempre que sea imposible reunir a la J. D. debiendo dar cuenta a ésta en la primera reunión para su consideración; i) Concurrir asiduamente al local de la Asociación y compenetrarse de la marcha de la misma; j) Ejecutar de acuerdo con el Secretario General y Tesorero, las resoluciones de la J. D.; k) Todas las demás atribuciones y deberes que los estatutos y reglamentos le confieren; — Título VII — DEL VICEPRESIDENTE — Art. 28º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en los casos de ausencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento del titular, con todas las atribuciones y deberes del cargo; Título VII — DEL SECRETARIO GENERAL — Art. 29º: Las atribuciones y deberes del Secretario General, serán: a) Refrendar con su firma la del Presidente, en las actas de Asambleas y de sesiones de la J. D., y en los documentos y correspondencia relacionadas directamente con resoluciones de la misma; b) Dar trámite diario al despacho de Secretaría; c) Llevar un registro de firmas de todos los asociados; d) Extender y firmar los carnets de socios; e) Organizar y custodiar el archivo de la Institución; f) Dar aviso al Tesorero del movimiento de socios; g) Intervenir conjuntamente con el Presidente y Tesorero de la ejecución de las reclamaciones de la J. D. — Título IX. — DEL PROSECRETARIO GENERAL: — Art. 30º: El Prosecretario General ayudará al Secretario General en sus funciones y lo reemplazará en caso de ausencia renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento. — Título X — DEL SECRETARIO DE ACTAS: — Art. 31º: Corresponde al Secretario de Actas: a) Redactar las actas de las sesiones de la J. D. y de las Asambleas, e insertarlas o hacerlas insertar en los libros respectivos; b) Leer la Orden del Día, actas de sesiones y Asambleas, y demás documentos que deben ser considerados por la J. D. o Aambleas; c) Llevar el registro de asistencia a las Asambleas y sesiones de la J. D.; d) Firmar las actas conjuntamente con el Presidente y el Secretario General. — Art. 32º: En caso de ausencia del Secretario de Actas a cualquier reunión de la J. D. o Asamblea sus funciones serán llenadas por un Secretario de Actas "ad-hoc" que designará la J. D. en cada caso. — Art. 33º: El Secretario de Actas deberá salvar de su puño y letra, al pié de cada acta las interlineaciones, enmendaduras, raspaduras y correcciones contenidas en la misma. — Título XI — DEL TESORERO. — Art. 34º: Las atribuciones y deberes del Tesorero, serán: a) Confeccionar o hacer confeccionar los recibos y firmarlos; b) Percibir las cuotas, mensualidades y demás sumas que por cualquier concepto correspondan a la Asociación, siendo personalmente responsable de todos los fondos y valores que percibiere; c) Llevar los libros correspondientes a la Tesorería; d) Depositar y hacer depositar en Instituciones Bancarias a nombre de la Asociación, todos los fondos y valores de pertenencia de la Institución; e) Pagar los libramientos autorizados por la J. D., exigiendo en cada caso el recibo o las constancias legales y reglamentarias de la operación; f) Firmar conjuntamente con el Presidente y otro miembro de la J. D., los cheques, las órdenes de pago, las de extracción de valores o títulos y los endosos de los documentos a la orden de la Asociación; g) Presentar mensualmente a la J. D. el Balance de Caja, el cual será publicado en el Boletín para conocimiento de los asociados; h) Someter trimestralmente a la Comisión Revisora de Cuentas todos los comprobantes del movimiento de Tesorería, dando los informes y datos que le sean solicitados al respecto; i) Informar a la Junta Directiva respecto a los socios que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas; j) Facilitar a la J. D. los datos necesarios para efectuar los cálculos de recursos y preparar el presupuesto de gastos anuales; k) Intervenir en lo casos en que le corresponda en la ejecución de las resoluciones de la J. D.; l) Tener a disposiciones de la J. D. y Comisión Revisora de Cuentas, todos los libros y comprobantes de Tesorería. — Título XII — DEL PROTESORERO. — Art. 35º: El Protesorero ayudará en sus funciones al Tesorero, y lo reemplazará en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento. — Título XIII — DE LOS VOCALES — Art. 36º: Los vocales colaborarán con los demás miembros de la J. D. distribuyéndose las tareas en la forma que ésta determine, e integrarán las Comisiones permanentes y transitorias para la que fueran designados. — Art. 37º: Los suplentes substituirán a los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18º y 19º. — Título XIV — DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS. — Art. 38º: La Asamblea General Ordinaria designará anualmente tres socios activos, que no pertenezcan, como titulares o suplentes, a la J. D. para formar la Comisión Revisora de Cuentas, con los siguientes deberes y atribuciones: a) Comprobar si los pagos realizados han sido debidamente autorizados por la J. D. como asimismo si las facturas se hallan de acuerdo con los pagos efectuados o presupuestos aprobados; b) Verificar si los libros de contabilidad se llevan en orden y se encuentran al día; c) Practicar trimestralmente, arqueo de Caja, comprobación de saldos, etc.; d) Visar el Balance anual, dando cuenta a la J. D. e informando a la Asamblea respecto al desempeño de su cometido; e) Aconsejar a la J. D. las reformas que estime convenientes para la mejor organización de la Tesorería. La Comisión se reunirá cuando lo estime conveniente dos de sus miembros. Funcionará con la asistencia de dos de ellos y las resoluciones serán válidas con dos votos como mínimo. Título XV. DE LAS ASAMBLEAS. Art. 39º: Las Asambleas serán Ordinarias y se reunirán en la Capital Federal. Serán convocada por avisos en el "Boletín Oficial" y en un diario de la Capital Federal, durante tres días, y por circulares enviadas a los socios con quince días de anticipación. — Art. 40º: Las Asambleas quedarán constituídas legalmente con la mitad más uno de los socios activos en pleno ejercicio de sus derechos, a la hora de la citación y una hora más tarde con el número que hubiere concurrido. — Art. 41º: Sólo tendrán derecho a tomar parte en las Asambleas los socios activos con una antigüedad de seis meses por lo menos, que tengan abonado el recibo correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúa la Asamblea. La J. D. deberá colocar en lugar visible de la Sede Social, con tres días de anticipación a la iniciación de la Asamblea, la nómina de los socios que hallándose en las condiciones de este artículo, tienen derecho a voto. — Art. 42º: Para participar en las Asambleas Ordinarias y Congreso Bancario, los socios activos que concurran a ellas, deberán exhibir el carnet social. — Art. 43º — Cada Asamblea Ordinaria, designará a dos socios activos, presentes en ella, para que aprueben el acta, firmándola con el Presidente, con el Secretario General y con el Secretario de Actas de la Junta Directiva, y, en su caso, con los Escrutadores designados en la Asamblea. — Art. 44º: En las Asambleas Ordinarias o Congreso Bancario, no podrán tratarse otros asuntos que los mencionados en el Orden del Día. — Art. 45º: La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar en el mes de Noviembre de cada año, para considerar el Inventario, Balance, la Memoria y proceder a la renovación de los miembros que componen la J. D., pudiéndose incluir por ésta, en el Orden del Día, cualquier otro asunto de interés para la Asociación. El ejercicio económico se cerrará el 30 de Septiembre de cada año. — Art. 46º: Los miembros de la J. D. no podrán votar en la aprobación del Inventario, Memoria y Balance, ni las cuestiones referentes a su responsabilidad. — Art. 47º: Es facultad de la Asamblea General Ordinaria aprobar o rechazar el Balance y Memoria que presente la J. D. — Art. 48º: El Congreso legalmente constituído y la Asamblea General Ordinaria son las autoridades máximas de la Asociación. Sus resoluciones son ley a la que deberán ajustarse los organismos directivos y todos los asociados. Inc. a) Los congresos sólo se efectuarán por resolución de la Junta Directiva Central, o a pedido del 20 % de los asociados en las condiciones previstas en el artículo 41. La Junta Directiva fijará la fecha de los congresos con noventa días de anticipación. Inc. b) Los congresos nombrarán sus propias autoridades, debiendo ser regidos por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios elegidos por simple mayoría de votos. Inc. c) Los congresales, titulares y suplentes, serán elegidos por el voto directo de los asociados, previa convocatoria que se hará por intermedio de nuestra revista. En la Capital Federal y Seccionales o en las sedes de la Asociación, y las Delegaciones lo harán por correo como lo establece el inciso b) del artículo 52. Los congresales durarán en el cargo hasta la terminación del Congreso para el cual fueron elegidos, salvo lo dispuesto en el inciso o), y sus funciones serán únicamente la de resolver los asuntos determinados en la convocatoria. Los suplentes reemplazarán a los titulares por orden de votos obtenidos y en caso de empate, por sorteo, y por todo el tiempo que dure la ausencia del titular. Inc. d) Las Seccionales y Delegaciones podrán, dentro de los treinta días subsiguientes, enviar proposiciones para ser presentadas al Congreso, las que serán consideradas si cuentan con los dos tercios de votos que representan los congresales presentes. Inc. e) Un mes antes de la fecha fijada para la realización del Congreso, la Junta Directiva enviará a las Seccionales y Delegaciones el Orden del Día y las proposiciones, para que puedan ser tratadas por las mismas. Inc. f) La convocatoria al Congreso se hará con la misma anticipación por intermedio del Boletín Oficial y un diario de la Capital Federal durante tres días consecutivos, y por avisos que se colocarán en los distintos locales sociales de la entidad. Inc. g) Para ser Delegado se requiere tener como mínimo dos años de antigüedad como asociado, ser mayor de edad, no estar en mora con Tesorería y pertenecer a la Seccional que lo elija. Inc. h) Las Seccionales del interior, y Delegaciones con más de cincuenta socios, enviarán un Delegado que representará tantos votos como socios tengan, en las condiciones previstas en el artículo 41º. Inc. i) Los socios de la Capital Federal estarán representados en el Congreso a razón de un Delegado por cada trescientos asociados o fracción no menor de cincuenta, en las mismas condiciones mencionadas en el artículo anterior. Inc. j) Estará a cargo de la Junta Directiva la organización de los Congresos y su Reglamento de discusión. Inc. k) Los Congresos se declararán constituídos con los dos tercios de votos que representan los Delegados. En caso de no tenerse quórum en la hora establecida por la convocatoria, sesionarán una hora más tarde con cualquier número y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los votos presentes, de conformidad con el Orden del Día y con estos Estatutos, siendo ley para todos los asociados, encargándose de su ejecución y cumplimiento la Junta Directiva. Inc. l) Los Congresos se reunirán con objeto de: a) modificar los presentes Estatutos, requiriéndose en este caso las dos terceras partes de votos presentes; b) autorizar a la Junta Directiva, para comprar, vender o permutar bienes inmuebles, firmar las escrituras y documentos que se requieran, así como para los casos en que se otorguen obligaciones hipotecarias; c) tratar todos los asuntos comprendidos en la convocatoria y las proposiciones de las Seccionales y Delegaciones que hayan sido incluídos en el Orden del Día. Inc. m) En el Orden del Día no figurará el rubro "Asuntos Varios", debiéndose detallar explícitamente todos los puntos en la citación de convocatoria. Inc. n) Los Congresos deberán declararse en sesión permanente y producir resolución sobre todos los puntos de la convocatoria. Inc. o) Ninguna autoridad de la Asociación podrá declarar cesantes a los Delegados mientras están ejerciendo sus mandatos, salvo en los casos previstos en el artículo 12. Caducan en los siguientes casos: 1º por renuncia; 2º por muerte; 3º por incapacidad civil; 4º por perder su calidad de socios, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos; 5º por ausencia al no presentarse el titular a cualquiera de las sesiones y siempre que el suplente lo haya reemplazado. Inc. p) Los gastos generales del Congreso Bancario serán financiados por la Asociación Bancaria Central, excepto los traslados de las Seccionales del interior, que correrán a prorrata por cuenta de las mismas. — Título XVI — DE LOS DELEGADOS — Art. 49º: La elección de Delegados Titulares o Suplentes a que se refiere el artículo 26º, inciso r), no podrá recaer en miembros de la Junta Directiva. — Art. 50º: La elección del Delegado y suplente se hará en el local de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) y en la forma que lo reglamente la J. D. — Art. 51º: Son atribuciones y deberes de los Delegados: a) Propagar entre sus compañeros los principios que sostiene la Asociación; b) Gestionar de la J. D. todas aquellas mejoras que crean necesarias para el personal; c) Distribuir las circulares, boletines, etc., y cobrar las cuotas mensuales de los socios; d) Cuidar que se cumplan los Reglamentos; e) Reunirse cuando sean convocados por la J. D., a los efectos de considerar los asuntos que les sean sometidos en consulta por la misma. — Título XVII — DE LAS ELECCIONES. — Art. 52º: Constituída la Asamblea General Ordinaria prescripta en el artículo 45º, la elección de los miembros de al Junta Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, se practicará en la siguiente forma: a) Los socios de la Capital Federal harán la votación por lista con boleta bajo sobre, la que deberá indicar el nombre y apellido de los candidatos a miembros titulares y suplentes de la J. D. y de los que deban componer la Comisión Revisora de Cuentas; b) La Asociación hará llegar a mano de cada uno de los socios del interior con derecho a voto, dentro de los quince días de la convocatoria a elecciones: 1º: Los sobres para hacer efectivo el voto y una tarjeta que acredite su derecho a emitirlo; 2º: El elector recibirá dos sobres: el de tamaño mayor llevará la leyenda "Asociación Bancaria" (Sociedad de Empleados de Banco). Elecciones de la Junta Directiva y Comisión Revisora de Cuentas o elecciones de Directores para la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, según el caso; 3º: El de tamaño menor llevará únicamente impresa la palabra "Voto" con un sello que lo autentique, debiendo anularse el sobre que ostente otra inscripción, signo, número o rasgos tendientes a individualizar la persona del votante; 4º: El sobre "Voto", después de cerrado con la lista de los candidatos, se colocará conjuntamente con la tarjeta debidamente firmada que otorga la Asociación a sus socios, en el sobre de tamaño mayor y se remitirá al domicilio de la Asociación por correo, en forma de que para ser válido, llegue a poder de la Junta Escrutadora antes de las 17 horas del día designado para la elección; c) El Presidente propondrá a la Asamblea los escrutadores necesarios, teniendo derecho los socios a nombrar hasta dos fiscales por cada lista cuya nó-

mina deberá ser presentada al Presidente antes de constituirse la Asamblea; d) Terminada la elección se pasará a cuarto intermedio, mientras se practica el escrutinio y es labrada el acta de su resultado, que firmarán los escrutadores y fiscales. Reabierta la sesión, el Presidente proclamará ante la Asamblea el resultado de la elección. TITULO XVIII — DE LAS SECCIONALES — Art. 53º: En cada zona del interior en que se cuente con más de veinte socios activos, se procederá a constituirse una Seccional cuyas autoridades tendrán a su cargo la implantación de los beneficios sociales en esa Zona. — Art. 54.º: La designación de las Comisiones Administrativas locales se hará en Asamblea pública de asociados y serán elegidas en la misma forma que la J. D. Central, teniendo la misma duración en su cargo que los miembros de ésta. — Art. 55º: Las Comisiones Administrativas locales estarán formadas de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y tres Vocales, elegidos por los asociados de cada zona, en igual forma que en la Capital. Las funciones del secretario de actas, serán llenadas por el prosecretario. — Art. 56.º: Las Comisiones Administrativas locales deberán: a) Celebrar sesiones periódicas; b) Formular el presupuesto de gastos, el que deberán elevar a la J. D. de la Asociación para su aprobación; c) Someter por escrito cualquier opinión, resolución, etc., referente a cualquier punto que afecte a la Asociación en general, quedando expresamente prohibido efectuar cualquier acto público sin previo pronunciamiento de la J. D. de la Asociación; d) Redactar una Memoria anual detallada, la que será elevada a la consideración de la J. D. de la Asociación. — Art. 57º: La Asociación podrá designar ante cada Seccional un delegado, con las facultades que crea convenientes. TITULO XIX - DE LOS DIRECTORES REPRESENTANTES DEL PERSONAL ANTE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES BANCARIAS. — Art. 58º: Dentro de los treinta días de la convocatoria a elecciones, decretada por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, la J. D. de la Asociación convocará a los socios activos comprendidos en el régimen de la Ley Nacional Nº 11.575, a Asamblea General Extraordinaria, con objeto de elegir a los canditatos a Directores representantes del personal, titulares y suplentes, ante aquella Caja, que sostendrá la Asociación. — Art. 59º: Para la realización de esta Asamblea, se observarán, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, y 52º, con la siguiente modificación: sólo tendrán derecho a tomar parte en esta Asamblea los socios activos comprendidos en el régimen de la Ley Nacional Nº 11.575, que tengan una permanencia no menor de un año en la Asociación. — Art. 60º: Hecha la proclamación, la Asamblea a que se refiere el presente Título, pasará nuevamente a cuarto intermedio por un término de cinco días, con objeto de que puedan llenarse en ese intervalo los siguientes requisitos a) Inmediatamente al cuarto intermedio la J. D. de la Asociación, por intermedio de su Presidente y Secretario General, comunicará a los electos el resultado de la elección por carta certificada con aviso de retorno, enviando a cada uno de ellos una nota ya redactada para que acusen recibo de aquella comunicación aceptando su candidatura y manifestando que conocen y aceptan lo establecido en los artículos 62º, 63º, 64º, 65º y 66º de estos Estatutos, comprometiéndose a cumplirlos si llegaran a resultar electos. Esta nota firmada por el candidato, deberá ser devuelta a la Asociación dentro de los tres días de recibida; b) Reabierta la sesión en el día señalado, la Presidencia dará cuenta del resultado de la comunicación mencionada en el inciso anterior, y si resultare que alguno de los candidatos no hubiere aceptado su candidatura o hubiere guardado silencio al requerimiento de la Asociación, la Asamblea procederá a elegir nuevos candidatos con las mismas formalidades establecidas en el presente Título. Art. 61º: En el caso que al hacerse la proclamación a que alude el artículo anterior, los electos candidatos se encontrasen presentes en la Asamblea, la Presidencia los invitará a suscribir en la presencia de la misma, las notas ya redactadas en la forma establecida en el inciso a) del artículo 60º y una vez firmadas esas notas por todos los candidatos proclamados, la Presidencia informará a la Asamblea que ha sido cumplido el requisito exigido, y la declarará clausurada. — Art. 62º: Para ser elegido candidato a Director Titular o Suplente, representante del personal ante La Caja Bancaria, se requiere: a) Tener una antigüedad como socio activo de la Asociación de dos años por lo menos; b) Ser empleado en actividad y figurar inscripto en el padrón electoral confeccionado por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias; c) No tener cargo superior a Jefe de Oficina. — Art. 63º: Los Directores de la Caja titulares y suplentes representantes del personal y elegidos por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) formarán parte con voz y sin voto de la Junta Directiva de la Asociación, a cuyas sesiones tendrán el deber de concurrir y suministrar los informes que se le pidieren. — Art. 64º: Deberán igualmente interpretar fielmente la voluntad de la J. D. de la Asociación y no podrán en forma alguna oponerse a proponer y sostener en el Directorio de la Caja Bancaria lo que la Junta Directiva de la Asociación crea conveniente para los intereses de los afiliados de dicha Caja, siempre que el mandato conferido a los mismos no tenga en ningún momento el significado o el propósito de entorpecer su desenvolvimiento. — Art. 65º: Los Directores del personal ante la Caja Bancaria elegidos por la Asociación, deberán aportar mensualmente a ésta el veinte por ciento (20 o|o) de lo que percibieren de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias como sueldo o remuneración, o por cualquier otro concepto. — Art. 66º: Los Directores de la Caja elegidos por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) respetarán y cumplirán fielmente las resoluciones de las Asambleas y de la Junta Directiva de la Asociación, y no podrán desacatarlas, debiendo, en caso de disconformidad, elevar su renuncia como representante del personal ante la Caja Bancaria. — Art. 67º: En la votación de cualquier cuestión relacionada con la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias o con los Directores representantes del personal elegido por la Asociación, sólo podrán intervenir los miembros de la Junta Directiva o socios que sean afiliados a dicha Caja. — TITULO XX - DISPOSICIONES GENERALES. Art. 68º: La Asociación tiene capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos reales o personales, contraer préstamos, otorgarlos, aceptar donaciones, efectuar cualquier clase de operaciones bancarias debiendo considerarse todos los actos válidos, siempre que hayan sido autorizados de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos y lleven la firma conjunta del Presidente, del Tesorero y de otro miembro de la J. D. — Art. 69º: Los miembros de la J. D. no contraen responsabilidad por las obligaciones de la Asociación, pero responden personal y solidariamente con ella por los perjuicios que originasen si violaran las disposiciones de estos Estatutos. — Art. 70º: La propiedad de lo bienes que la Asociación adquiera por cualquier título corresponderá a ella como persona jurídica capaz de adquirir, y la J. D., que sólo ejerce su administración, no podrá sin autorización expresa de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 48º, enajenar bienes raíces ni adquirirlos por compra. — Art. 71º: Ningún socio podrá alegar el desconocimiento de estos estatutos, ni su reglamentación, para eludir la responsabilidad que le cupiera en su violación. Art. 72º: La Asociación no podrá intervenir ni participar en luchas electorales ni a favor ni en contra de ningún partido político, como tampoco en cuestiones de índole religiosa o política. — Art. 73º: La interpretación de estos estatutos, como la decisión de todo punto relativo a su objeto y no previsto en los mismos, corresponderá a la J. D. — Art. 74º: La Asociación podrá adherirse «ad-referéndum» de una Asamblea en una Federación o Unión General cuyos estatutos estén en relación con los presentes. — TITULO XXI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — Art. 75º: La J. D. queda especialmente autorizada para aceptar las modificaciones o enmiendas que deban hacerse al presente estatuto, de acuerdo a lo que aconseje la Inspección de Justicia o quien corresponda para obtener su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Nación, y el reconocimiento de la Asociación como persona Jurídica. b.1|931 — Buenos Aires, 9 de Abril de 1932 - Vistos el pedido de concesión de personalidad jurídica para la "Asociación Bancaria Nacional" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia, atento que los fines que se propone dicha asociación, se encuentran comprendidos en la disposición del inciso 5º del art. 33 del Código Civil; y que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas, por la Inspección General y aceptadas por la recurrente, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor. El Presidente de la Nación Argentina Decreta: — Art. 1º: Concédese personería jurídica a la «Asociación Bancaria Nacional», constituida en esta Capital el 5 de Noviembre de 1930; y apruébase sus estatutos de fs. una (1) a quince (15), con las modificaciones y aclaraciones de fs. treinta y ocho (38) a cuarenta (40). Art. 2º — Publíquese dése al Registro Nacional, repóngase el sellado y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y sus demás efectos. — JUSTO. — Manuel De Iriondo. — B. 29 — Buenos Aires, 12 de Agosto de 1935. — Vistos: el pedido la aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la «Asociación Bancaria Nacional» y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia, atento que esas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada; y que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por la recurrente, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor. El Presidente de la Nación Argentina. Decreta: Art. 1º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y una vuelta (51 vta.) a sesenta y tres vuelta (63 vta.). extendidas en los papeles sellados de $ 2.00 m|n. c|l c|u., año 1935, números 266.774 al 266.786, con las modificaciones de fojas setenta y siete vuelta (77 vta.) a ochenta (80), extendidas en los papeles sellados de $ 2.00 m|n., año 1935, Nros. 469.012 al 469.014 y 652.867, las reformas introducidas por la asamblea realizada los días 20 y 21 de Diciembre de 1934 y 3 de enero de 1935, en los estatutos de la citada asociación, la que en lo sucesivo, se denominará "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco"). Dicha asociación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de 12 de Enero de 1932 sobre inscripción, ante el Registro de la Propiedad, de su nueva denominación con relación a los bienes inmuebles que posea. Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional, repóngase el papel y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Decreto N.º 65.235. — JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Exp. N.º 7.401. — Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1943. Vistos: el pedido de aprobación de la reforma introducida en los estatutos de la «Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)» y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia atento a que dicha reforma fué sancionada en asamblea debidamente celebrada y a que, con el agregado propuesto por la Inspección General, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor. El Presidente de la Nación Argentina Decreta: Art. 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento tres (103) a ciento cinco (105), con el agregado de fojas ciento nuevo vuelta (109 vta.), la reforma introducida en los estatutos de la «Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco", por la asamblea celebrada el 3 de Diciembre de 1942. Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas. Decreto Nº 14.695|43. — RAMIREZ. — Gustavo Martínez Zuviría. — Certifico: Que lo precedente es copia de las constancias que obran en el expediente letra B|46|1943, referente a los superiores decretos por los que se concede personalidad jurídica a la «Asociación Bancaria Nacional» y se aprueban las distintas reformas introducidas a sus estatutos, siendo una de ellas la modificación del artículo primero referente a la denominación de la entidad, que en la actualidad es «Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)" estatuto que se han transcripto con las modificaciones introducidas a su texto original como consecuencia del trámite del expediente respectivo; y que esta certificación se expide en quince sellos de diez centavos cada uno, estando el primero habilitado a tres pesos y los subsiguientes a dos pesos cada uno, números ochocientos treinta y cinco mil quinientos veinte y siete al ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y dos, y del ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cuatro al ochocientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos, que sello y firmo en Buenos Aires, a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. —

Nota: — El presente Estatuto de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), se publica sin cargo, de acuerdo con lo que dispone el Art. 16 del Decreto N.º 23.852|45.

Secretaría de Industria y Comercio

SE FIJAN DESIGNACIONES OFICIALES A LOS SUBPRODUCTOS DE FRIGORIFICO

Resolución N.º 30|47 Buenos Aires, 9 de Enero de 1947

Expediente Nº 170.809|45 SIC.

Visto el Expediente Nº 170.809|45, las conclusiones elevadas por la Comisión designada en fecha 21 de Octubre de 1946, encargada de reglamentar el Decreto Nº 17.584|45 por el que se somete al régimen de permisos previos la exportación de subproductos de frigorífico y de la ganadería susceptibles de ser empleados como abono, y

Considerando:

Que es conveniente dar de manera clara una definición oficial de los citados productos así como las equivalencias de las designaciones relativas a los mismos que las tradiciones mantienen en el estilo del mercado;

Que debe concretarse, como primera medida, un mecanismo que, al par que permita reiniciar las exportaciones suspendidas por la caducidad de la Resolución Nº 6.485|46, asegure al país las cantidades de producto que se han estimado necesarias para su suelo;

Que ello no importará sino un paso previo para la solución del problema de fondo que se ha encarado al dictar el Decreto Nº 17.584|45, toda vez que es propósito de estos Departamentos de Estado continuar con el estudio de este problema;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Dirección General de Comercio,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO
RESUELVE:

1º Las solicitudes de exportación de los productos a que se refiere el Decreto Nº 17.584|45 se ajustarán, en lo sucesivo, a estas designaciones:

Huesos: "Cualesquiera de las partes del tejido óseo, una vez separadas de las carnes, de los chicharrones, guanos u otras partes de los animales, clasificados en la siguiente forma:

a) Huesos Industriales (manufacturing bones). Se entiende por los mismos las tibias, los radios, húmeros, fémures y canillas.
b) Huesos Curcubijos (knucle bones).
c) Huesos para Gelatina o Cola (gelatin or glue bones).
d) Hueso Molino (Bone meal).
e) Hueso Molido Crudo (raw bone meal).
f) Hueso Molido Vaporizado (steam bone meal).
g) Huesos de Campo y|o Consumo enteros, triturados o molidos (crushed campo y|o consumo bones).
h) Huesos Duros para Refinar Azúcar (sopper stock).
i) Hueso Extraído, Desengrasado por Solventes (extracted bones).
j) Ceniza de Hueso - "Es el producto obtenido de la incineración de los huesos".

Sangre Seca: "Es la sangre desecada, o el coágulo desecado, libres de cuerpos extraños".

Chicharrón Molido o Sin Moler: (crackling, ground or unground); (meat meal) harina de carne; (meat and bone meal) harina de carne y hueso; (dry rendered tankage) extracción a seco en tanque. "Es la mezcla de residuos de frigorífico o de carnicería o sebería, procedente de animales faenados, exenta de cueros con pelo o de pelo solamente, tratado por cocción o fusión y luego de haberse separado substancias grasas de la misma".

Guano de Frigorífico: (wet rendered tankage - elaboración húmeda en tanque - fertillizer tankage).

Se considera guano de frigorífico al producto obtenido mediante cocción de animales bovinos, ovinos o porcinos enteros o fraccionados, con cuero o sin él, muertos en corrales de frigoríficos, en vagones, en camiones, etc.; con o sin agregado de pezuñas porcinas, de pezuñas patitas y recortes de cueros ovinos y luego de haberse separado substancias grasas de la misma.

Escorias Vegetales y Productos Similares de Valor Fertilizante: Son el residuo de la combustión de los productos o subproductos de origen vegetal.

Astas y|o Pezuñas, Enteras y|o Molidas: La materia córnea de astas y pezuñas. Cuando el producto a exportar estuviere preparado con más de uno de los tipos indicados precedentemente, se deberá indicar la cantidad proporcional en que interviene cada uno de los componentes.

Se adjuntará a la solicitud, el correspondiente certificado de elaboración.

2° Los exportadores y|o productores, solidariamente, se comprometerán, bajo forma de declaración jurada, a tener a disposición del Ministerio de Agricultura y|o Secretaría de Industria y Comercio, a su justo precio, estos porcentajes de los productos que se les autorizare a exportar:

Huesos	10 o|o
Sangre seca	25 o|o
Chicharrones	15 o|o
Guano	30 o|o

A estas cantidades podrán ser imputadas las que hubieran sido vendidas con posterioridad al 1° de Septiembre ppdo. o se vendieran en adelante al mercado interno con destino al suelo del país.

3° A los fines expresados en el apartado anterior, los exportadores (o el fabricante cuando lo estimare conveniente la Dirección de Exportación e Importación) comprendidos en esta Resolución comunicarán bajo forma de declaración jurada, del 1 al 5 de cada mes, por carta certificada y en duplicado a la Dirección de Exportación e Importación, la fecha y kilaje de cada producto vendido en el período inmediato anterior. Los infractores a lo aquí dispuesto serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley 12.830, sin perjuicio de la suspensión de la exportación de los productos que elaboren y|o vendan.

4° Declárase a la harina de hígado, exenta del régimen dispuesto por Decreto Nº 17.584, del 2 de Agosto de 1945.

5° Suspéndese la exportación de las escorias vegetales definidas en el apartado primero.

6° Las solicitudes de exportación de los productos enumerados en el apartado 1°, con excepción de las "escorias vegetales y productos similares de igual valor fertilizante" se diligenciarán conforme al régimen previsto por la Resolución Nº 1345|45, art. 2.°, apartado a). Los permisos otorgados no tendrán validez ante la Aduana sino en relación con el certificado de sanidad que en cada caso expida el Ministerio de Agricultura para los productos que amparen.

7° La Dirección de Exportación e Importación podrá promover nuevas reuniones con la colaboración del Ministerio de Agricultura, Dirección de Abastecimiento y representantes de la industria y el comercio, a los fines previstos en los considerandos de la presente resolución.

8° Derógnse las Resoluciones con juntas Nº 6.485 del 16 de Agosto de 1946 y 7.575 del 20 de Septiembre de 1946.

9° Regístrese, comuníquese, y vuelva a la Dirección General de Comercio a sus efectos. — Fdo. J. C. Picazo Elordy. — Rolando Lagomarsino.

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

136|47. — Visto el presente Expediente Nro. 119.947|46, en el que el señor Elemer Czako, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado "Mejoras en Instrumentos para Escribir"; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en el artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar al señor Elemor Czako, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado "Mejoras en Instrumentos para Escribir".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

137|47. — Visto el presente Expediente Nro. 119.496|46. — en el que señor Francisco A. Moreira, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado "Válvula para Tanques, Depósitos, Bebederos y Similares"; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirc. Gral. de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley: 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar al señor Francisco A. Moreira, la patente que solicita, por el término de quince años, por el invento denominado "Válvula para Tanques, Depósitos, Bebederos y Similares".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

138|47. — Visto el presente Expediente Nro. 119.492|46, en el que la firma Ciba Société Anonyme, solicita patente por el término de quince años, por el invento denominado "Nuevos Colorantes Poliazoicos", atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley: 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Ciba Société Anonyme, la patente que solicita por el término de quince años, por el invento denominado "Nuevos Colorantes Poliazoicos".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

139|47. — Visto el presente Expediente Nro. 119.491|46, en el que la firma Erich Gustav Huzenlaub & Francis Heron Rogers, solicita patente por el término de quince años, por el invento denominado "Método de Convertir y Enriquecer el Endospermo de Granos Cereales"; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley: 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Erich Gustav Huzenlaub & Francis Heron Rogers, la patente que solicita, por el término de quince años, por el invento denominado "Método de Convertir y Enriquecer el Endospermo de Granos Cereales".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 16 de Enero de 1947.

169|947. — Visto el presente expediente Nº 119.481|46, en el que la Dirección General de Fabricaciones Militares, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado «Nueva Pistola de Señales»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la Dirección General de Fabricaciones Militares, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Nueva Pistola de Señales».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 16 de Enero de 1946.

170|947. — Visto el presente expediente Nº 119.504|46, en el que la firma Longvie Sociedad Anónima Com. e Ind., solicita patente por el término de quince años por el invento denominado «Un Portabandejas Retráctil Aplicable a Hornos para Cocinas y Similares»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Longvie Sociedad Anónima Com. e Ind., la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Un Porta-Bandejas Retráctil Aplicable a Horos para Cocinas y Similares».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 22 de Enero de 1947.

186|47. — Visto el presente expediente Nº 165.510|43, en el que la firma Olin Industries, Inc., solicita patente por el término de quince años por el invento denominado «Mejoras en la construcción de abrazaderas delanteras de armas de fuego»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Olin Industries, Inc., la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Mejoras en la construcción de abrazaderas delanteras de armas de fuego».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1947.

235|947. — Visto el presente expediente Nº 118.632|46, en el que la firma Westinghouse Electric Corporation, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado «Resina Sintética Aislante a Base de Aceite Castor»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Westinghouse Electric Corporation, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Resina Sintética Aislante a Base de Aceite Castor».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1946.

236|47. — Visto el presente expediente Nº 118.635|46, en el que el señor René Juan Francisco José Begue solicita patente por el término de quince años por el invento denomiado «Un Equipo para la Percepción Cinematográfica en Relieve»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar al señor René Juan Francisco José Begue, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Un Equipo para la Percepción Cinematográfica en Relieve».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1947.

237|47. — Visto el presente expediente Nº 118.633|46, en el que el señor Josef Ruetz, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado «Mejoras en Recipientes con Dispositivo de Cierre»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—

RESUELVE:

1° — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar al señor Josef Ruetz, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Mejoras en Recipientes con Dispositivo de Cierre».

2° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1947.

238|47. — Visto el presente expediente Nº 118.630|46, en el que doña Helga Juana Breitfeld, solicita patente por el término de quince años por el invento

denominado «Un Regulador de Velocidad Aplicado a motores de Viento»; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—
RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a doña Helga Juana Breitfeld, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado «Un Regulador de Velocidad Aplicado a Motores de Viento».

2º — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1947.

240|47. — Visto el presente expediente N.º 118.392|46, en el que la firma Wingfoot Corporation, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado "Materiales Resinosos"; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—
RESUELVE:

1.º — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar a la firma Wingfoot Corporation, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado "Materiales Resinosos".

2.º — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

Acuérdase patente de invención

Buenos Aires, 25 de Enero de 1947.

241|47. — Visto el presente expediente N.º 118.899|46 en el que el señor Francisco Schiaffino, solicita patente por el término de quince años por el invento denominado "Un precinto"; atento lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, y de conformidad con las disposiciones de la ley 111, en su artículo 20,

El Secretario de Industria y Comercio—
RESUELVE:

1.º — Autorizar a la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, para acordar al señor Francisco Schiaffino, la patente que solicita por el término de quince años por el invento denominado "Un precinto".

2.º — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

Lagomarsino

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Comisión Nacional de Granos y Elevadores

Para Almacenaje y Manipuleo Portuario se Fijan Tarifas

Ampliando Resoluciones Nros. 454 y 484
— 516|46 —

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nros. 454 y 484 se establecieron las tarifas de manipuleo y almacenaje que rigen en todas las Unidades portuarias que explota esta Comisión;

Que dichas tarifas se aplican a la mercadería embolsada que se deposita tanto en galpones como en planchadas;

Que las características especiales de las planchadas permiten otorgar facilidades para el manipuleo en las mismas cuando su formación sea indispensable.

Por ello,

El Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores—
RESUELVE:

Artículo 1º — La Comisión no autorizará la formación de planchadas cuando en el puerto respectivo haya espacio disponible en galpones, salvo en los casos en que, a su juicio, circunstancias especiales lo justifiquen.

Art. 2º — La formación de las planchadas (colocación de planchones, lonas, techados, etc.), se facturará, en todos los casos, a las tarifas vigentes.

Art. 3º — La remoción de mercadería a planchadas será facturada con un 15 % de recargo sobre las tarifas vigentes.

Art. 4º — Para el almacenaje y los movimientos no mencionados en el Art. 3º se aplicarán las tarifas vigentes.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a los diez días de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, etc. — Buenos Aires, 13 de Setiembre de 1946. —
Nicolás Rossi Oyhamburu

Ampliando la Resolución Nº 454 sobre explotación de unidades portuarias
— 517|46 —

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 454 se han establecido las tarifas vigentes desde el 1º de Julio de 1945 para el manipuleo y almacenaje de granos por firmas particulares;

Que posteriormente se han presentado nuevas operaciones que no fué posible prever en ocasión de dictarse la citada Resolución;

Que, por lo tanto, siendo necesario fijar las tarifas respectivas,

El Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores—
RESUELVE:

Artículo 1º — Para la mercadería de propiedad privada, regirán las siguientes tarifas en horas y días hábiles de trabajo:

1º — MANIPULEO

Nº	Operación	Tarifa (1) Unidad	m$n.
	GENERALES		
415	Recargo sobre la tarifa Nº 1 de la Res. 454 cuando se apile en pila especial (semilla de alfalfa)	—	10 %
416	Recargo sobre las tarifas de la Res. 454 que corresponda cuando se apile a más de 23 bls. de altura	Bolsa	0,01425
417	Para los movimientos que se realicen con féculas (de maíz, papas, etc.) y rebacillo embolsado, regirán las tarifas vigentes por Res. 454 para el manipuleo de harina de trigo, afrecho, afrechillo y caseína (números 35, 36, 37 y 38)	—	—
	SECCIONAL BUENOS AIRES		
	UNIDAD III		
418	Tracción de bolsas llenas de Sección E a Sección D	Bolsa	0,0423
419	Tracción de bolsas vacías de Sección B a Sección C	Lío 25 bls.	0,0238
	UNIDADES IV, V y VII		
420	Palear de estiba-silo embolsando en 3|4 partes de bolsa sin coser y volcar en tolva	100 kgs.	0,265
421	Cargar tortas duras de lino a granel, a bordo, carros o vagones	100 „	0,1725
	UNIDAD VI		
422	Apisonar bolsas llenas con afrechillo	Bolsa	0,165
	UNIDAD X		
423	Descargar de lanchas (bolsas a granel) a tolva-ribera (2)	100 kgs.	0,173
	DISTRITO ROSARIO		
424	Llevar de linga a bordo (adicional sobre las tarifas Nros. 2, 3 y 133 de la Res. 454)	Bolsa	0,04025
	SECCIONAL VILLA CONSTITUCION		
425	Colocar y retirar canaletas volantes en embarques a vapor o lancha	Oper. de colocar y retirar	60,50

(1) Hasta 50 mts.
(2) No incluye uso de guinche.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a los diez días de la fecha.
Art. 3º — Comuníquese, etc. — Buenos Aires, 13 de Setiembre de 1946. —
Nicolás Rossi Oyhamburu

Ampliando la Resolución Nº 454 sobre explotación de unidades portuarias
— 522|46 —

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 454 se han establecido las tarifas vigentes desde el 1º de Julio de 1945 para el manipuleo y almacenaje de granos operados por firmas particulares;

Que posteriormente se han presentado nuevas operaciones que no fué posible prever en ocasión de dictarse la citada resolución, y cuyas tarifas es necesario establecer;

Que, por lo tanto, siendo necesario fijar las tarifas respectivas,

El Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores—
RESUELVE:

Artículo 1º — Para la mercadería de propiedad privada, regirán las siguientes tarifas en horas y días hábiles de trabajo.

1º — MANIPULEO

Nº	Operación	Tarifa (1) Unidad	m$n.
	GENERALES:		
426	Recargo sobre las tarifas de la Res. 454 y complementarias, cuando las operaciones se realicen con harina de extracción (lino, girasol, etc.) en turnos de 4 horas diarias	—	70 %
	SECCIONAL BUENOS AIRES:		
427	Traspilar torta dura a granel	100 kgs.	0,256
428	Traspilar tortas en panes (granel)	100 „	0,316
429	Llevar de vagón a pila (maíz espiga)	100 „	0,304
430	Palear de pila a vagón (maíz espiga)	100 „	0,304
	SECCIONAL VILLA CONSTITUCION:		
431	Llevar en canastos (granel) de estiba-silo a tolva ..	[illegible]	0,[illegible]
432	Llevar granel de pila a vagón, camión o tolva, con cintas portátiles sin palear	100 kgs.	0,[illegible]20
	SECCIONAL SAN LORENZO:		
433	Cargar de pila a noria y [illegible] (tortas) de lino	Bolsa	0,1[illegible]

(1) Hasta 50 metros.

2º — ALMACENAJE

Nº	Operación	Tarifa (1) Unidad	m$n.
	GENERALES:		
30	Yerba Canchada, embolsada	Bolsa	0,00195
31	Mercadería en envases especiales (cajones, tambores, fardos, etc.)	Mts2.	0,01

Art. 2º — Comuníquese, etc.
Buenos Aires, 27 de Noviembre de 19[illegible].

César Badjui

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras Depositadas para Registrar de Acuerdo a la Ley N.º 11.723.

Febrero 14|47.

235.467—Frente al Recuerdo (Tango-Letr.). — 2 Pgs. — Autor Salvador Algieri. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 21-11-46.

235.468—La Pequeña Crónica de Ana Magdalena Bach. — 217 Pgs. — Autor Orig. Ana Magdalena Bach. — Trad. Carlos Guerendiáin. — Edit. Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

235.469—Inmaculada. — 174 Pgs. — Autor Rafael Pérez y Pérez. — Edit. Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

235.470—Mi Novio el Emperador. — 179 Pgs. — Autor Luisa María Linares. — Edit. Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

235.471—Lao Tse (El adversario de Confucio). — 259 Pgs. — Autor Orig. Herrymon Maurer. — Trad. Eustasio Amilibia. — Edit. Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 16 de Enero de 1947.

HORARIO

DIVISION PUBLICACIONES
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.°
Correcciones 33-2278
Informes 33-2790 y 34-6641

CAJA:
De 8 a 11
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS:
De 8 a 11

DIVISION ADMINISTRATIVA
Victoria 755 - Plata Baja
Avisos y Caja: 34 - 9953

SUMARIO

235.475—Estudios sobre la Ciudad de Luján, tendientes a realizar un planeamiento celular de restauración histórica transformándola en un centro de irradiación de Culto y de Tradición Argentina. — 54 Pgs. — Autor Mario Borcich. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 18-9-46.

235.476—El Experimento Argentino. — 32 Pgs. — Autor Mario Borcich. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 16-8-46.

235.478—Belleza de Luna (Vals-Mús.). — 2 Pgs. — Autor C. Remo-Re y Mario Re. — Edit. Los autores. — Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1946.

235.479—Tango de Ayer (Tango-Mús.). — 2 Pgs. — Autor Constancio Remo Re. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 9 de Octubre de 1940.

235.480—Sombras (Tango-Mús.). — 2 Pgs. — Autor Constancio Remo Re y Pedro Cenci. — Edit. Los autores. — Buenos Aires, 17 de Junio de 1940.

235.481—Nélida (Pasodoble-Mús.). — 2 Pgs. — Autor Constancio Remo Re. — Edit. Ortelli Hnos. — Buenos Aires, 22 de Octubre de 1940.

235.482—El Diario de Merlo. — Prop. Editorial La Razón. — Merlo. Febrero de 1947.

235.484—Revista Geográfica Americana. — Prop. Soc. Geográfica Americana, Editorial y Cultural, S. A. — Buenos Aires, Enero de 1947.

235.485—La Voz de la Verdad. — Prop. Eusebio Rodolfo Freyre. — Buenos Aires, Febrero de 1947.

235.486—El Otro yo del Doctor Merengue. — 40 Pgs. — Autor Divito. — Edit. Ediciones Divito. — Buenos Aires, 1.° de Febrero de 1947.

235.487—Fúlmine. — 54 Pgs. — Autor Divito. — Edit. Ediciones Divito. — Buenos Aires, 1.° de Febrero de 1947.

235.493—El Presupuesto y su Control (Aspecto de su formación técnica). — 2 volúmenes. — 319 y 541 Pgs. — Autor Vicente Ripa Alberdi. — Edit. Editorial Ideas. — Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

235.494—Lucha Antituberculosa. — Prop. Salomón Jaluf. — Buenos Aires, Enero de 1947.

235.495—Noticias. — Prop. Club Caseros. — Caseros, Febrero de 1947.

235.497—A París Señor Recluta (What next, corporal hargrove). — 9 rollos de 2.616 mts. — Produc. Metro Goldwyn Mayer. — Autor Argum. Harry Kurnitz. — Princip. Interp. Robert Walker. — Jean Porter — Keenan Wynn — Nueva York, Diciembre de 1946.

235.514—Buen Gobierno. — Prop. Aquiles Ramovechi Denis. — Buenos Aires, Febrero de 1947.

235.519—Para que sí, para que no (Fox-trot-Mús.). — 2 Pgs. — Autor Lorenzo Bonfiglio. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 10 de Enero de 1947.

235.520—Para que sí, para que no (Fox-trot-Letr.). — 2 Pgs. — Autor Lorenzo Bonfiglio. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 10 de Enero de 1947.

235.521—La Gaceta. — Prop. Alberto García Hamilton. — Tucumán, Enero de 1947.

Expedientes publicados nuevamente 17|1|47

233.462—Los Toneles de la Muerte — 274 Pgs. — Autor Orig. Nicholas Blake. — Trad. Juan Angel Cotta. — Edit. Emece Editores. — Buenos Aires, Octubre de 1946.

233.467—Fragmentos de Vida. — 330 Pgs. — Autor Juan P. Ramos. — Edit. Emece Editores. — Buenos Aires, 11 de Noviembre de 1946.

233.487—La Creciente (Tonadita Guarani-Mús.). — 2 Pgs. — Autor Evaristo Fernández Rodaz. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 22 de Abril de 1939 e 22 feb.-v.5 mar.

Febrero 15|47

235.587—Renovación. — Prop. José Aguedo. — San Salvador, febrero de 1947.

235.588—La Opinión. — Prop: Cesareo Felipe de Bedia. — Jujuy, febrero de 1947.

235.589—Faz "A": Navidad (Cuento 1.ª parte). — Letr. Marylin. — Interp: Pandilla Marylin. — Faz: "B" Navidad (Cuento 2.ª parte). — Letr. Marylin. — Interp: Pandilla Marylin. —Disco Odeón N.° 20.002. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.590—Faz "A": Alma de Dios (Fox-trot). — Letr. Carlos Arniches. — Mús. José Serrano. — Interp: Enrique Rodríguez. — Faz "B": Canción de Cuna (Tango). — Letr. José Antonio Diez Gomez. — Mús. José María Rizzutti. — Interp: Enrique Rodríguez. — Disco Odeón N.° 7.295. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947

235.591—Faz "A". La Puñalada (Milonga). — Mús. Quintín Castellanos. — Interp: Francisco Canaro. — Faz "B": Borrón de niebla (Tango). — Letr. Gerónimo Yorio. — Mús. Salvador Granata, Orlando Romanelli. — Interp: Francisco Canaro. — Disco Odeón N.° 5.289. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.592—Faz "A": La vestida de rojo (The Lady in Red). Rumba. — Letr. Mort Dixon. — Mús. Allie Wrubel. — Interp: Barry Moral. — Faz "B": Algunos de estos días (Some of these days). — Fox-trot. — Mús. Shelton Broocks. — Interp: Barry Moral. — Disco Odeón N.° 22.020. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.593—Faz "A": Entre San Juan y Mendoza (Cueca del curao) — Letr. y Mús. Carlos Montbrun Ocampo, Hernán Videla Flores. — Interp: Dúo Ruiz-Gallo. — Faz "B": Mañana de mañanita (Chacarera). — Letr. René Ruiz, Alberto Acuña. — Mús. Andrés Chazarreta. — Interp: Dúo Ruiz-Gallo. — Disco Odeón N.° 10.565. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.594—Faz "A": Idilio trunco (Vals). —Letr. Angel Marino. — Mús. Nicolás Blois. — Interp: Alberto Castillo. — Faz "B": Chinita (Tango). — Ltr. Enrique Carrera Sotelo. — Mús. Eleuterio Iribarren. — Interp: Alberto Castillo. — Disco Odeón N.° 7.726. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.595—Faz "A": Cobardía (Bolero). Letr. y Mús. Don Fabián. — Interp: Osvaldo Norton. — Faz "B": Lluvia (Fox-trot). — Mús. Eugene Ford. — Interp: Osvaldo Norton. — Disco Odeón N.° 22.612. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.596—Faz "A": Que lindo es enamorarse (Que lindo es estar metido). — Tango. — Letr. Pascual Contursi. — Mús. Enrique Delfino. — Interp: Alfredo de Angelis. — Faz "B": Girón Porteño (Oro muerto). — (Tango). — Mús. y Letr. de Julio Navarrine, Juan Raggi. — Interp: Alfredo de Angelis. — Disco Odeón N.° 30.403. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.597—Faz "A": Sublime como el cielo (Vals). — Letr. Domingo Rosa. — Mús. Luis Chera. — Interp: Pedro Sánchez. — Faz "B": Rancho florido (Ranchera). — Letr. y Mús. Pedro Sánchez. — Interp: Pedro Sánchez. — Disco Odeón N.° 31.505. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.598—Faz "A": Mi melancólica nena (My melancholy baby). — Fox-trot. — Mús. Ernie Burnett. — Interp: Washington Bertolín. — Faz "B": ¿Quién está triste ahora? (Who's sorry now). — Fox-trot. — Mús. Ted Snyder. — Interp: Washington Bertolín. — Disco Odeón N.° 22.221. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.599—Faz "A": Los Granaderos de San Martín (Ranchera). — Letr. y Mús. Héctor Lomuto. — Interp: Rafael Rossi. — Faz "B": Suspiros del alma (Vals). — Letr. Adolfo Crosa. — Mús. Carmelo Taverna. — Interp: Rafael Rossi. — Disco Odeón N.° 31.605. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.600—Faz "A": Dulce hogar (Samba). — Letr. y Mús. Herivelto Martins. — Interp: Oscar Alemán. — Faz "B": Swing en la (Foxx-trot). — Mús. Oscar Alemán. — Interp: Oscar Alemán. — Disco Odeón N.° 22.308. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.601—Faz "A": El milagro (Tango). Letr. Homero Expósito. — Mús. Armando Pontier. — Interp: Astor Piazzola. — Faz "B": El desbande (Tango). — Mús. Astor Piazzola. — Interp: Astor Piazzola. — Disco Odeón N.° 30.353. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.602—Faz "A": Sólo se quiere una vez (Tango). — Letr. Fr. Claudio Frollo. — Mús. Carlos V. G. Flores. — Interp: Carlos Gardel — Faz "B": Hechaste buena (Tango). — Letr. Enrique Dizeo. — Mús. Eduardo Bonessi. Interp: Carlos Gardel. — Disco Odeón N.° 19.031. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.603—Faz "A": El patito desdichado (Cuento 1.ª parte). — Letr. Marylin. — Interp: Pandilla Marylin. — Faz "B": El patito desdichado (Cuento 2.ª parte). Letr. Marylin. — Interp.: Pandilla Marylin. — Disco Odeón N.° 20.003. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.604—Faz "A": El hermano traidor (Cuento 1.ª parte). — Letr. Marylin. Interp: Pandilla Marylin. — Faz "B": El hermano traidor (Cuento 2.ª parte). — Letr. Marylin. Interp.: Pandilla Marylin. — Disco Odeón número 20.004. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.605—Faz "A': Caray Germán (Señor Germán). — Polca Paraguaya. — Letr. y Mús. Alejandro Villamayor. — Interp: Alejandro Villamayor. — Faz "B": Ñandú Son (Ar..fa musiquera). — Polca Paraguaya. — Mús. Alejandro Villamayor. — Interp: Alejandro Villamayor. — Disco Odeón N.° 8.126. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.606—Faz "A": Comienza el beguine (Begin the Beguine). — Beguine. — Letr. y Mús. Cole Porter. — Interp: Eduardo Armani. — Faz "B": Comienza el beguine (Begin the Beguine). — Fox-trot. — Mús. Cole Porter. — Interp: Eduardo Armani. — Disco Odeón N.° 22.129. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.607—Faz "A": El tajamar (Chamamé). — Mús. Ernesto Montiel. — Interp: Quarteto Santa Ana. — Faz "B": Santa Ana (Polca). — Mús. Isaac Abitbol. — Interp: Quarteto Santa Ana. — Disco Odeón N.° 8.960. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.608—Faz "A": Yo te encontré en Napolés (Io t'ho incontrata a Napoli). — Fox-trot. — Letr. Rivi, Deani. — Mús. Hoagy Carmichael, Jon Forte. — Interp: Carlos de Palma. — Faz "B": Tómalo tú (Take it away). — Rumba. — Letr. y Mús. Enric. Madriguera. — Interp: Carlos de Palma. — Disco Odeón N.° 2.420. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.609—Faz "A": Sin palabras (Tango). — Letr. Enrique Santos Discépolo. — Mús. Marianito Mores. — Interp. — Rodolfo Biagi — Faz "B": Cuando llora la milonga (Tango). — Letr. Luis Mario. — Mús. Juan de Dios Filiberto. — Disco Odeón Nº 5.665. Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.610—Faz "A": Hasta siempre (No te digo adiós). — Bolero. — Letr. y Mús. Miguel Mario Clavell. — Interp: Leo Marini. — Faz "B': Qué será de mí. (Bolero). — Letr. y Mús. Miguel Mario Clavell. — Interp: Leo Marini. Disco Odeón N.° 32.054. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.611—Faz "A": Lástima de ti (Bolero). — Letr. y Mús. Francisco Cuesta. — Interp: La Mejicanita con Belloto y su Orquesta. — Faz "B": Vieja chismosa (Corrido). — Letr. y Mús. Cuates Castilla. — Interp: La Mejicanita con Belloto y su Orquesta. — Disco Odeón N.° 32.451. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.612—Faz "A": Yo vendo unos ojos rio, 9- 1-46. negros (Tonada). — Letr. y Mús. Arreg. de Osvaldo Silva. — Interp: Los Trovadores de Cuyo. — Faz "B": Suspiros que viajan (Vals). — Letr. y Mús. Atilio y Alfredo Pometti. Interp: Los Trovadores de Cuyo. — Disco Odeón N.° 21.156. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

235.613—Faz "A": Patitas de burro (Cuento, 1.ª parte). — Letr. Marylin. Interp: Pandilla Marylin. — Faz "B": Patitas de burro (Cuento, 2.ª parte). — Letr. Marylin. — Interp: Pandilla Marylin. — Disco Odeón N.° 20.005. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

235.617—Maja de Granada (Pasodoble, Mús.). — 2 Págs. — Autor: José F. Traviglia y Gilberto M. Po'ato. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires, 3-2-47.

235.618—Maja de Granada (Pasodoble, Letra). — 2 pág. — Autor: Alberto Hidalgo. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires. 3-2-47.

235.619—De mi juventud (Milonga, Letra). 2 Págs. — Autor: José Sola. — Edit: Casa Romano, Buenos Aires, 3-2-47.

235.620—De mi juventud (Milonga, Música). 2 Págs. — Autor: Raúl Bruno. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires, 3-2-47.

235.621—Morena española (Pasadoble, Mús.). 2 Págs. — Autor: Abel Pizzicatti y Domingo Sala. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires, 8-2-47.

235.622—Morena española. (Pasodoble, Letr.). — 2 Págs. — Autor: José Sala. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires, 8-2-47.

235.623—¡Bahiana linda!... (Choro, Mús.) 2 Págs. — Autor: Abel Pizzicatti y Domingo Sala. — Edit: Casa Romano. — Buenos Aires, 8-2-47.

235.624—Hai-Kais. 1942-1945, (Música para voz, violín, trompeta, clarinete y fagot). 6 Págs. — Autor: H. J. Koellreutter. — Edit: Ediciones Musicales Politonia. — Buenos Aires, 13 de febrero de 1947.

235.631—Examen de ingenios para las ciencias. — 216 Págs. — Autor: Juan Huarte de San Juan. — Edit: Cía Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1946.

235.632—El Abate Marchena. — 151 Págs. — Autor: M. Menéndez Pelayo. — Edit: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 27 de septiembre de 1946.

235.633—Hijos de la ira. — 165 Pgs. — Autor: Dámaso Alonso. — Edit.: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1946.

235.634—De lo bello y sus formas. — 211 Pgs. — Autor Orig.: Hegel — Traducción Manuel Granell. Edit. Cía Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 27 de septiembre de 1946.

235.635—Ensayos liberales. — 152 Págs. — Autor: Gregorio Marañón. — Edit. Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 2 de diciembre de 1946.

235.636—Historia de la aeronáutica. — 340 Pgs. — Autor: Luis Sántalo Sors. — Edit. Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1946.

235.637—Revista de la Cruz Roja Argentina. — Prop.: Cruz Roja Argentina. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

235.638—El Diario Israelita. — Prop.: Matías Stoliar. — Buenos Aires, enero de 1947.

235.639—Quiéreme un poquito (Vals-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Martha de los Ríos. — Edit. Pan American Músic. Service Corp. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1947.

235.640—Quiéreme un poquito Vals-Letr.) 2 Pgs. — Autor: José Herrero. Edit.: Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1947.

235.641—Chaparrón (Milonga- Letr.) 2 Pgs. — Autor: F. García Jiménez. — Edit. Pan American Músic. Service Corp. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1947.

235.642—Chaparrón (Milonga-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Pintín Castellanos. — Edit. Pan American Music. Service Corp. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1947.

235.643—Viento gaucho (Tango-Letr.) 2 Pgs. — Autor: Tulio Angeletti. — Edit. Pan American Music. Service Corp. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1947.

235.644—Mi corazón te nombra (Bolero-Letr.) 2 Pgs. — Autor: Gerardo D. Plácido. — Edit.: Pan American Music. Service Corp. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1947.

235.645—Mi corazón te nombra (Bolero-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Juan B. Calabró. — Edit. Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1947.

235.646—Viento gaucho (Tango-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Carlos Tirigall. — Edit.: Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1947.

235.647—La primavera serás tú (Tango-Letr.) 2 Pgs. — Autor: Francisco García Giménez Edit. Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1947.

235.648—La primavera serás tú (Tango-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Antonio Bonavena. — Edit. Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1947.

235.649—Dos vidas (Bolero-Letr.) 2 páginas. — Autor: Francisco Mitjana. — Edit. Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1947.

235.650—Dos vidas (Bolero-Mús.) 2 páginas. — Autor: Efraín Orozco. — Edit. Pan American Music Service Corp. — Buenos Aires, 10 de febrero de 1947.

235.652—Diario íntimo. — 320 Pgs. — Autor Orig.: Enrique F. Amiel. — Trad. Anónimo. — Edit. Acme Agency S. R. L. — Buenos Aires, 7 de octubre de 1946.

235.653—Amistad amorosa. — 320 Pgs. — Autor Orig.: Stendhal. — Trad.: Anónimo. Edit. Acme Agency S. R. L. Buenos Aires, 7 de octubre de 1946.

235.654—Corazón. — 304 Pgs. — Autor Orig. Edmundo De Amicis. — Trad. Anónimo. — Edit. Acme Agency S. R. L. — Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1946.

235.655—Hija de príncipe. — 192 Pgs. — Autor Orig.: Max Du Veuzit. — Supervisión de Manuel Barberá. — Edit. Acme Agency S. R. L. — Buenos Aires, 20 de noviembre de 1946.

235.656—La niña de las ruinas. — 192 Pgs. — Autor Orig.: Max Du Veuzit. — Supervisión de Manuel Barberá. — Edit. Acme Agency S. R. L. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1946.

235.657—Rebeca, una mujer inolvidable. — 320 Pgs. Autor Orig.: Daphne Du Maurier. — Trad. Julio Vacarezza. — Edit. Acme Agency S. R. L. — Buenos Aires, 24 de agosto de 1946.

235.658. — El Industrial Maderero. — Prop. Asoc. Industriales de la Madera y del Hierro. — Buenos Aires, febrero de 1947.

235.660—La Mujer. — Prop.: Enrique Napolitano. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

235.661—Pasado, presente y futuro de los archivos históricos. — 40 Pgs. — Autor: Rolando Dorcas Berro. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 18-1-47.

235.663—Niti (Vals-Letr.). 2 Pgs. — Autor: Juan Gaverry. — Edit. el autor. — Buenos Aires, 28 de diciembre de 1945.

235.664—Niti (Vals-Mús.) 2 Pgs. — Autor: Juan Gaverry. — Edit. el autor. — Buenos Aires, 28 de diciembre de 1945.

230.342—7|12|46. — Solicitud del seudónimo "Rey Mundo".

Expedientes nuevamente publicados 18|1|47.

233.540—Promesa (Bolero-mús.). 2 páginas. — Autor: Pepe Alcas. — Edit.: Maldonado. — Lima, 15 de Mayo de 1940.

233.553—Hermosa sevillana (Pasodoble -letr.). — 2 págs. — Autor: Rogelio Roldán. — Edit.: El autor. — Rosario, 5—8—46.

233.556—Negreiro (Marcha brasileiro - letr.). — 2 págs. Autor: Alberto H. Vázquez. — Edit.: Emar. — Rosario.

233.572—Recopilación ordenada — Ley doctrina jurisprudencia. — Prop.: Recop. Ordenada, Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, Enero de 1947.

e.24 feb. - 6 mar.

FEBRERO 20|947

235.738—El sentir de una vida. — 46 páginas. — Autor: Anarima. — Edit.: La autora. — Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1946.

235.740—Mar proceloso. — 55 páginas. — Autor: Delia Antequeda. — Edit.: La autora. — Buenos Aires, 31-1-47.

235.743—El mendocino (Tango-Mús.). — 2 páginas. — Autor: Diocondo Marengo. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, año 1930.

235.744—Club Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — Prop.: Club Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

235.745—Celdas de la sangre. — 90 páginas. — Autor: Mario César Trejo. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

235.746—Gutenberg. — Prop.: Soc. Tipográfica Bonaerense de Socorros Mutuos. — Buenos Aires, Enero de 1947.

235.747—Clasificación y valuación del activo. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

235.748—Sistemas de control de existencias. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 30 de Enero de 1947.

235.749—El control de los pagos. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 28 de Octubre de 1946.

235.750—Balances mensuales de resultados. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 30 de Enero de 1947.

235.751—Sistema de referenciación de mercaderías. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

235.758—Método práctico de violín-libro I (Principios fundamentales de la técnica). — 64 páginas. — Autor: N. Laoureux. — Edit.: Ricordi Americana S. A. E. C. — Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1946.

235.759—Método práctico de violín, libro III (De las cinco posiciones-Escuela del desmangue). — 60 páginas. — Autor: N. Laoureux. — Edit.: Ricordi Americana S. A. E. C. — Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1946.

235.760—Método práctico de violín-libro II (30 Estudios progresivos de la primera posición. — 56 páginas. — Autor: N. Laoureux. — Edit.: Ricordi Americana: S. A. E. C. — Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1946.

235.761—Yo nací para Palermo (Tango-Letr.). — 2 páginas. — Autor: Modesto S. Botti. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 3-2-47.

235.762—Yo nací para Palermo (Tango-Mús.). — 2 páginas. —Autor: Carlos Mayel. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 3-2-47.

235.763—El lobo guarachero (Guaracha-Letr.). — 2 páginas. — Autor: Ricardo Duc. — Edit.: Publicaciones Musicales Tempo. — Buenos Aires, 10-2-47.

235.764—El lobo guarachero (Guaracha-Mús.). — 2 páginas. — Autor: Tine. Edit.: Publicaciones Musicales Tempo. — Buenos Aires, 10-2-47.

235.765—Control y contabilidad de sucursales. — 94 páginas. — Autor: Carlos A. Raimondi. — Edit.: Ediciones Contabilidad Moderna. — Buenos Aires, 28 de Octubre de 1946.

235.772—Recordando a mi madre (Vals-Mús.). — 2 páginas. — Autor: Horacio M. Casey. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1943.

235.773—Recordando a mi madre (Vals-Letr.). — 2 páginas. — Autor: Federico S. Martínez Bozzano. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1943.

Expedientes publicados nuevamente:

233.733—21|1|47. — Lejos del pago (Milonga-Letr.). — 2 páginas. — Autor: Domingo B. Salvadores. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

233.892—23|1|47. — Economía nueva y nueva política (Teoría del "valor-sintesis" y crítica de la doctrina de Marx). — 415 páginas. — Autor: E. N. Grau. — Edit: El autor. — Buenos, 17 de Enero de 1947.

FEBRERO 19|47

235.665— Industria Argentina ilustrada. — Prop.: Melich Vesler. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

235.675—Del alma (Poesías). — 104 páginas. — Autor: Esteban B. Sánchez. — Edit.: El autor. — Villa Ballester, 15 de Febrero de 1947.

235.676—Ensueño (Vals-Mús.). — 2 páginas. — Autor: Antonio Sureda. — Edit.: Editorial Musical Sudamericana. — Buenos Aires, 10-1-47.